

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada.—Páginas 114 a 127.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que la Junta liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quede constituida en la forma que se indica.—Página 127.

Ministerio del Ejército.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 127 y 128.

Otras, circulares, disponiendo que las comisiones conferidas a los Comandantes de Estado Mayor D. Federico Pérez Serrano, D. Bruno Quintana Gaicedo y D. José Aizpuru y Martín Pinillos, queden prorrogadas, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Junio próximo.—Página 128.

Ministerio de Marina.

Real orden sobre organización de los servicios de Pesca en la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Páginas 129 y 130.

Otra, circular, dictando reglas relativas a la rehabilitación de los penados que hayan sido o sean condenados por la jurisdicción de Marina.—Páginas 130 y 131.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de li-

cencia por enfermo a D. Ignacio Amoscótegui de Saavedra y Espejo, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 132.

Otra idem id. id. a doña María Jesús de Rute y Villanova, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 132.

Otra idem id. id. a D. Luis Espinar Rodríguez, Delineante del Servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 132.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo expediente de concurso para la provisión de la plaza vacante de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, y disponiendo se hagan los nombramientos que se indican.—Página 132.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando la donación de un cuadro hecha al Museo Nacional de Arte Moderno por D. Antonio Ortiz Echagüe, y disponiendo se den las gracias de Real orden a dicho donante.—Página 132.

Otra desestimando peticiones suscritas por D. Diego Trevilla y Paniza, excedente de este Ministerio, como ex Gobernador civil.—Páginas 132 y 133.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en la de 28 de Mayo de 1926 se consideren incluidos los cargos de Subdirectores de Obras públicas y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, entre los que tienen derecho a usar el pase de Alta Inspección.—Páginas 133 y 134.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden nombrando Presidente, con el carácter de interino, del Comité paritario de Minería, de Huelva, a D. Rafael Bueno Pon.—Página 134.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que la justificación del empleo de los motores en usos agrícolas, a que se refiere la Nota 37 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, se realice en la forma que se indica.—Páginas 134 y 135.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para la provisión de 27 vacantes de Agentes de Vigilancia en el Servicio de Policía de la Zona española de Protectorado en Marruecos.—Página 135.

JUSTICIA Y CULTO.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Cuenca, El Ferrol y Puerto de Santa María, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 135.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Marzo.—Página 135.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general.—Edicto ll. mando y emplazando al ex Oficial de Correos D. Nicolás Díaz Valero.—Página 135.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Compañía Eléctrica del Urumea para derivar 500 litros de agua, por segundo, de la regata Arano, y otros 50 de otras regatas, para la producción de energía eléctrica.—Página 135.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 68 y 69.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de agrupar en un texto legal las diferentes disposiciones reguladoras de los servicios de Laboratorios de Análisis, Gabinetes de Fisioterapia y Salas de Socorro, entre otros, implantados en los Hospitales de la Armada con posterioridad al Reglamento por el que éstos se rigen, y la de modernizar éste, ya anticuado y en parte inaplicable, perfeccionando y aclarando algunos de sus capítulos y artículos en el sentido aconsejado por la práctica, especialmente en lo que se refiere a la unidad de mando y dirección efectiva del Establecimiento, que, con la consiguiente responsabilidad, corresponde al Director; y de otra parte, la necesidad, en el orden económico, de que intervenga el Cuerpo de Sanidad y, más particularmente, la Dirección en las Juntas Administrativa y de Fondo económico, para la mejor administración, ya que su condición técnica le permite apreciar exactamente la oportunidad de todo gasto, participando en la responsabilidad del mismo, sirvieron de fundamento a la Real orden de 12 de Enero de 1923, que dispuso se redactara un nuevo Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada, y a las de 27 de Marzo y 10 de Abril de 1929, que nombraron, a propuesta de la Dirección general de Campaña, una Comisión, encargada de presentar el proyecto de dicho Reglamento antes del 30 de Mayo siguiente.

Este proyecto, ampliamente revisado por la Junta Superior de la Armada, inspirado en las orientaciones y necesidades expuestas, es el que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. con el siguiente Decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 986.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la consulta unánime de la Junta Superior de la Armada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el unido Reglamento para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REGLAMENTO

para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales de la Armada.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización general de los hospitales.

Artículo 1.º Los hospitales de la Armada son establecimientos destinados a proporcionar asistencia y cuidado, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, a los enfermos o heridos del Ramo, a los de otros Institutos militares y a las familias que tengan reconocido este derecho, verificándose en ellos asimismo los reconocimientos y demás servicios sanitarios.

Artículo 2.º El personal de plantilla del Hospital estará formado por el siguiente:

1.º Del Cuerpo de Sanidad: Director, Subdirector, Jefes de Clínicas, Laboratorios y Gabinetes de Radiografía y Fisioterapia, y del número de Jefes y Oficiales necesarios para los demás servicios facultativos. Todos ellos de las categorías marcadas en las plantillas del Cuerpo.

2.º Del personal de la Sección de Farmacia necesario para la del Establecimiento con arreglo a las plantillas vigentes.

3.º Del personal del Cuerpo Eclesiástico para los servicios de su ministerio.

4.º Personal del Cuerpo de Contaduría-Intervención: Comisario-Interventor y Habilitado.

5.º Personal del Cuerpo de Practicantes en el número y categoría señalados en su plantilla.

6.º Personal de Maquinistas, Electricistas y de otros Cuerpos subalternos necesarios para los servicios propios de su clase.

7.º Personal de Marineros, Enfermeros y de marinería.

Además de este personal existen las Hijas de la Caridad, que desempeñarán las funciones que se especifican en su contrato con la Marina.

CAPITULO II

De las Autoridades superiores.

Artículo 3.º El Ministro de Marina, el Capitán general de la Armada y el Capitán general del Departamento respectivo, tendrán en los Hospitales las atribuciones que las Ordenanzas y Reglamentos vigentes les conceden en todos los Centros y Dependencias del Ramo.

Artículo 4.º El Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio y el de los Servicios Sanitarios del Departamento, tendrán asimismo, en estos Establecimientos, por lo que respecta al régimen facultativo, la intervención que determinan el Reglamento del Ministerio, el de Organización de los Departamentos y el de su Cuerpo.

Artículo 5.º El Intendente u Ordenador de pagos del Departamento, por su parte, como Jefe de los servicios económicos en todos los Centros de él, tendrá en los del Hospital la misma intervención que en aquéllos.

CAPITULO III

Del Director.

Artículo 6.º El Director del Hospital será el Jefe de Sanidad de la Armada que se designe de Real orden, quien tendrá el mando y dirección efectiva del Establecimiento, con las atribuciones que en este Reglamento se expresan.

Artículo 7.º En casos de ausencias, vacantes o enfermedades, le sustituirá el Subdirector y, en su defecto, el Jefe u Oficial de Sanidad de mayor empleo o antigüedad de los destinados en el Hospital.

Artículo 8.º 1.º Todo el personal, tanto de Marina como civil, que preste servicio en el Establecimiento estará subordinado al Director, que será responsable del buen orden, régimen y funcionamiento de todos los servicios.

2.º Los Jefes y Oficiales destinados en el Hospital están obligados a presentarse y despedirse del Director, a la entrada y a la salida del Establecimiento; y a presentarse los Jefes y Oficiales de cualquier Cuerpo que visiten el Hospital.

Artículo 9.º El personal acogido como enfermo, o por otras causas, cumplirá cuantas disposiciones relativas al régimen y gobierno del Hospital dicte el Director o Jefe que le sustituya.

Artículo 10.º El Director propondrá al Capitán general para su resolución o para su curso al Ministerio, según creyera conveniente este último, todas aquellas reformas y mejoras que considere necesarias al Establecimiento o a sus servicios, acompañando a la propuesta el informe de la Junta facultativa si se tratare de asunto técnico y el de la Económica en su caso.

Artículo 11.º Recibirá las órdenes del Capitán general del Departamento directamente o por conducto del Jefe de los Servicios Sanitarios, entendiéndose con ambos verbalmente o por escrito, según la importancia de los asuntos de que se trate, dándole cuenta de lo interesante que ocurra en el Establecimiento.

Artículo 12.º Como consecuencia de la misión que le compete, le corresponde:

1.º Llevar la correspondencia oficial, poniendo su conformidad en la documentación sanitaria del Hospital.

2.º Designar al personal, a sus órdenes, de los distintos Cuerpos, para desempeñar las comisiones que se ordenen por el Capitán general, si no se hubiere ya señalado previamente por el Estado Mayor del Departamento, cuidando de guardar el debido turno para que todos participen por igual de este servicio extraordinario.

3.º Remitir al Jefe de los Servicios

Sanitarios del Departamento, estado diario y triplicado del movimiento de enfermos.

4.º Solicitar del Jefe de los Servicios Sanitarios del Departamento el personal necesario para las atenciones extraordinarias del servicio del Hospital, cuando las circunstancias especiales lo reclamen.

5.º Inspeccionar, siempre que lo juzgue conveniente, los alimentos, ropas, efectos y utensilios, para comprobar la cantidad y calidad de estos artículos, corrigiendo los defectos que notare y dando cuenta al Capitán general cuando el caso, por su importancia o repetición, lo requiera.

6.º Velar por la higiene y policía sanitaria del Establecimiento, adoptando las medidas que tiendan a mejorar estas condiciones y proponiendo las reformas que crea necesarias a tal fin.

Responder del gobierno del Establecimiento, manteniendo la disciplina, conservando el orden, valiéndose, si fuese necesario, de la fuerza y auxilio de la guardia militar que diariamente se destina al Hospital; debiendo en los casos graves dar parte al Capitán general del Departamento para que se adopte la providencia a que hubiere lugar.

7.º Designar la Clínica que debe visitar cada Jefe, procurando, siempre que sea posible y no se disponga de personal oficialmente especializado, hacer esta designación atendiendo a las particulares aptitudes científicas. Asimismo nombrará el Jefe u Oficial que haya de sustituir en el Laboratorio de Bacteriología y Análisis microscópico y en el Gabinete de Fisioterapia a sus Jefes titulares en casos eventuales.

8.º Convocar, cuando lo juzgue conveniente o haya sido solicitado por los Jefes de Clínica, la celebración, bajo su presidencia, de consultas médicas acerca de enfermos graves o de dudoso diagnóstico, designando a quien o a quienes puedan cooperar más eficazmente por su especial competencia.

Cuando estime necesaria la asistencia a estas consultas del personal médico del Cuerpo destinado fuera del Hospital, o del de Sanidad militar, lo interesará del Jefe de los Servicios sanitarios del Departamento.

9.º Ordenar e inspeccionar los trabajos del Laboratorio de Bacteriología y análisis y del Gabinete de Fisioterapia, así como de los demás servicios especiales establecidos o que pudieran establecerse en el Hospital.

10. Cuidar de que las hojas clínicas, documentación sanitaria, los libros de asientos, etc., se lleven al día, con arreglo a lo dispuesto y conforme a las instrucciones que para el mejor servicio tuviere dadas.

11. En los casos de ingreso o alta de Jefes, Oficiales, clases o individuos presuntos dementes, dará cuenta especial al Capitán general del Departamento, además de consignarlo en el parte diario del movimiento de enfermos.

Cuando sea dado de alta algún recluso, lo comunicará a dicha superior Autoridad y pasará papeleta al Comandante de la Guardia militar del Hospital ordenándole la entrega del recluso a la escolta, cuya orden se estampará también en un libro que al efecto se llevará en dicha Guardia.

El alta de inscritos de Marinería declarados útiles, la notificará a la Jefatura de Estado Mayor del Departamento.

12. En los casos de fallecimiento de un enfermo, el Director, sin perjuicio de consignarlo en el estado diario del movimiento de enfermos, dará parte, con la urgencia posible, al Capitán general del Departamento y al Jefe del buque o dependencia a que perteneciera el finado, señalando la hora en que tendrá lugar el sepelio, remitiendo la papeleta de alta.

A los efectos del Registro civil, lo comunicará al Juez municipal correspondiente, acompañando certificado de defunción. Notificará el fallecimiento al Habilitado del Establecimiento, a los efectos económicos, y al Capellán de guardia para lo relativo a la parroquia, fijando la hora de la conducción del cadáver.

Posteriormente remitirá al Capitán general del Departamento relación firmada por la Superiora del Hospital, en que consten las prendas y efectos pertenecientes al fallecido y que existan en depósito.

13. Con las propuestas parciales que para licencias temporales e inutilidades le entreguen los Jefes de Clínica y los datos que tengan respecto a los enfermos, formulará a su vez la propuesta general que elevará al Capitán general.

14. Inspeccionará los servicios farmacéuticos del Hospital y ordenará el de los Capellanes.

15. Formulará los informes reservados del personal de Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos que prestan servicio en el Hospital, y autorizará con su conformidad las hojas anuales de servicios.

16. A la terminación de una epidemia o cuando ocurra otra circunstancia sanitaria extraordinaria, redactará y remitirá a la Superioridad una Memoria con los datos en ella recogidos, señalando en aquel caso la forma de invasión y propagación de la enfermedad, formas clínicas que ha presentado, tratamientos empleados y su eficacia, número de enfermos ingresados, curados y fallecidos, medidas higiénicas puestas en práctica y cuantas reflexiones crea pertinentes para el mejor conocimiento de lo acaecido.

Además, cuando durante el año se hayan implantado o variado servicios, ejecutado o propuesto obras de relativo interés para el Establecimiento, solicitando adquisición de material sanitario de cierta importancia, etc., redactará también breve Memoria acerca del asunto, precisamente durante el mes de Enero, y la elevará al Ministerio por conducto reglamentario.

Artículo 13. Presidirá la Junta facultativa, la de Fondo Económico y la Administrativa.

Artículo 14. Será Inspector de la Caja de caudales del Establecimiento, que se regirá por el Reglamento vigente para todas las del Ramo.

Artículo 15. En casos de urgencia podrá ordenar gastos extraordinarios hasta un importe máximo de 500 pesetas, dando cuenta a la Superior Autoridad del Departamento para su aprobación o resolución que proceda.

Artículo 16. Al Director deberá facilitársele casa en el Establecimiento,

con la conveniente independencia, o en lugar próximo.

CAPITULO IV

Del Subdirector.

Artículo 17. Ejercerá este cargo el Jefe del Cuerpo de Sanidad de la Armada que se designe de Real orden con sujeción a las plantillas vigentes.

Artículo 18. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, así como en caso de vacante, interin no sea provista, ejerciendo las funciones delegadas de aquél y tomando las determinaciones que sean de inmediata resolución.

Artículo 19. Será Jefe de todos los servicios e inmediato de todo el personal subalterno.

Artículo 20. Como derivadas de su cargo tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Formular los informes reservados del personal subalterno, oyendo previamente a los Jefes a cuyas órdenes directas se encuentre y autorizar las hojas de servicio del mismo.

2.º Llevar un libro de órdenes para anotar las del Director y las suyas propias.

3.º Cuidar del buen estado de las distintas dependencias del Hospital, corrigiendo las deficiencias que notare y dando cuenta al Director, para que sean subsanadas aquellas que por su importancia lo exijan.

4.º Velar por el orden y policía sanitaria del Establecimiento, tanto del interior como en el exterior del mismo y terrenos adscritos, siendo responsable de todas las transgresiones que se cometan contra este régimen de higiene y policía urbana.

5.º Designar el personal de guardia y distribuir el servicio facultativo con arreglo al turno correspondiente.

6.º Inspeccionar si se cumplen las prescripciones facultativas en la forma debida.

7.º Inspeccionar asimismo todos los servicios de los Gabinetes, Laboratorios, Farmacia, los de desinfección e higiene.

8.º Inspeccionar también los servicios de Biblioteca y Museo, teniendo a su cargo el archivo de las hojas clínicas y documentación sanitaria.

9.º Redactar los partes estadísticos, que visará el Director antes de darles el curso reglamentario.

10. Vigilar todos los servicios del Hospital, dando cuenta al Director de las faltas que observare, y si por su importancia se viere precisado a imponer algún correctivo, en ausencia del Director, dará a éste cuenta inmediatamente después de su llegada, verbal o por escrito, según la naturaleza del caso.

11. Inspeccionará muy particularmente el estado de los depósitos de agua, calidad de ésta y conservación de vivas, ordenará el análisis de aquélla y de éstos cuando los considere sospechosos, cuidando de que las cantidades suministradas correspondan a los datos designados en las plantillas de alimentación, firmadas por los Jefes de las Clínicas, a cuyo efecto se le presentarán diariamente la relación de consumo y otra de las existencias que guarden en el almacén, autorizando ambas con su conforme.

Levantará, con las plantillas que reciba de los Jefes de Clínica, la papeleta de suministro diario, remitiéndola al Habilitado y aquéllas a la Superiora, quedando copia de ellas en el Detail.

12. Tendrá a su cargo el instrumental y el material quirúrgico y sanitario, cuidando de su conservación y oportuno repuesto. Para auxiliarle en este cometido se asignará un Practicante de los destinados en el Hospital con aptitudes reconocidas, para que se cuide del material que el Subdirector le confíe, encargándose del instrumental y del material restante una Hija de la Caridad, con el fin de que pueda facilitarle, con las formalidades debidas, en cualquier momento del día o de la noche en que pueda hacer falta.

Artículo 21. Será Vocal de las Juntas Facultativas, de Fondo Económico y Administrativa y Clavero de la Caja.

CAPITULO V

De los Jefes de Clínica.

Artículo 22. Las Clínicas de los Hospitales de la Armada serán desempeñadas por Jefes del Cuerpo de Sanidad de la misma, distribuidos por el Director en la forma que se determina en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 23. Asistirán profesionalmente a todos los enfermos que estén adscritos a la Clínica respectiva, cualquiera que sea su categoría, clase o empleo.

Artículo 24. Dispondrán de la sala o salas que la constituyan, siendo responsables ante el Director del Hospital de la eficaz asistencia de los enfermos y del buen orden y régimen de su servicio.

Artículo 25. Son atribuciones de los Jefes de Clínica:

1.º Disponer el reparto del trabajo del personal subordinado con arreglo a sus funciones, dentro de su servicio.

2.º Proponer por escrito al Director los aumentos, disminuciones y traslados de dicho personal, razonando la propuesta.

3.º Dictar las órdenes especiales para el mejor cuidado, tratamiento y asistencia de sus enfermos.

Artículo 26. Pasarán dos visitas diarias y tratarán a los enfermos con la solicitud y cariño que su estado merece.

Estas dos visitas tendrán lugar una por la mañana y otra por la tarde, a las horas que el Director determine, según la estación del año y condiciones de la localidad. Independientemente de estas dos visitas pasarán las que les sugiera su celo o impongan circunstancias extraordinarias.

Como deben pasar la mañana completa en el Hospital en ocupaciones inaplazables, se procurará a esas horas excluirlos de comisiones fuera del Establecimiento.

Artículo 27. Se presentarán al Director a su entrada y salida del Establecimiento y recibirán del Oficial Médico de guardia el parte de las novedades ocurridas durante su ausencia en la Clínica respectiva.

Para el régimen de las visitas en sus Salas señalarán directamente al personal adscrito a las mismas las

instrucciones que juzguen más acertadas.

Artículo 28. Durante la visita serán acompañados por todo el personal de su Clínica, leyendo el Practicante encargado de la libreta de medicamentos las prescripciones que vayan correspondiendo a cada enfermo, y la Hija de la Caridad los alimentos que tengan dispuestos. El Jefe del servicio irá dictando en cada caso, con toda claridad, las prescripciones medicamentosas o el tratamiento que es más conveniente, así como los análisis y la alimentación a que se haya de someter al enfermo, leyendo el Practicante y la Hija de la Caridad, en alta voz, las prescripciones que les hayan sido dictadas.

Artículo 29. No consentirán que durante las visitas sea distraída su atención por motivo alguno ajeno al servicio, prohibiéndose a este efecto el acceso y permanencia en las Salas a toda persona extraña, a no ser que esté constituida en Autoridad.

Artículo 30. Dispondrán a sus enfermos las prescripciones convenientes respecto a medicación, régimen alimenticio y curaciones que juzguen precisas, con arreglo al plan alimenticio reglamentario, al petitorio oficial y a los recursos con que cuente el Establecimiento.

Quando juzgue necesario aplicar a sus enfermos una medicación extraordinaria, aparatos especiales o adquirir para las atenciones de la Clínica algún material o efecto de verdadera utilidad, elementos no previstos entre los recursos propios del Hospital, lo propondrá al Director, quien de estimar conveniente la propuesta, convocará la Junta facultativa para que dictamine y resuelva lo que considere más acertado y procedente.

Artículo 31. Al terminar la visita anotarán en la hoja clínica de cada enfermo cuantos datos hayan recogido que sirvan para ilustrarla y agregarán a la misma los informes de los Laboratorios. Asimismo firmarán las libretas de medicamentos, las plantillas de alimentación y los documentos a su cargo, entregando al Director parte escrito de la visita y dándole cuenta, verbal o escrita, de toda novedad saliente y de cuantos datos le interese.

Las copias de las hojas clínicas de los declarados inútiles o fallecidos las entregarán al Subdirector, para el curso correspondiente, y las originales de todos los enfermos dados de alta quedarán archivadas en la Dirección.

Artículo 32. En los casos de fallecimiento de un enfermo, el Jefe de la Clínica, además de hacer las anotaciones convenientes y de consignarlo en el parte diario de movimiento de la Clínica, dará cuenta inmediata, verbalmente, al Director del Establecimiento.

Artículo 33. Cuando hayan de efectuar alguna intervención quirúrgica, tengan algún enfermo grave o en peligro de muerte, lo pondrán en conocimiento del Director, dictando en el primer caso, por su parte, las disposiciones que estimen necesarias.

Igualmente comunicarán al Director la justificación del traslado de los enfermos a otra Clínica, para que por

su orden se efectúe, previo acuerdo de los dos Jefes a quienes afecte.

Los Jefes de Clínicas entregarán diariamente al Subdirector un estado con expresión de las camas vacantes en la suya respectiva, para conocimiento del Médico de guardia.

Artículo 34. Los Jefes de las diferentes Clínicas dispondrán el traslado a la de convalecientes, de los enfermos que consideren en franca convalecencia, dirigiendo ellos mismos su asistencia hasta obtener su total restablecimiento.

Artículo 35. Practicarán u ordenarán la práctica de las autopsias a sus subordinados, siempre que las consideren necesarias para el esclarecimiento del cualquier dato clínico dudoso, solicitando al efecto del Director los auxilios de personal y material que estimen necesarios.

Los elementos y piezas anatómicas que interese analizar o conservar, serán recogidos y conservados convenientemente, remitiéndolos al Laboratorio o al Museo Anatómico-patológico. Se exceptuarán de la autopsia aquellos casos en que haya irreductible oposición por parte de la familia.

Las autopsias judiciales relacionadas con su clínica las practicarán con arreglo a las órdenes que reciban en cada caso.

Los estados de las autopsias efectuadas los entregarán al Subdirector a fin de que puedan servirle para la redacción del parte mensual.

Artículo 36. Dispondrán del material que consideren necesario para el desempeño de su misión profesional, suministrándolo, si fuera medicamentoso, la Farmacia, y si se tratase de instrumental o de material sanitario, el Arsenal quirúrgico del Hospital, previos los pedidos por papeleta entregada al Subdirector que los facilitará a ser posible, siendo aquéllos responsables de su conservación, pérdida o deterioro no justificado. Para el servicio diario tendrán a su cargo el instrumental y material que necesiten. Del cuidado y custodia de uno y otro, encargarán al primer Practicante de su Clínica.

Artículo 37. Dispondrán también en cada Clínica, como anejos a la sala general de estancia de enfermos, de un cuarto habilitado para las prácticas de exploración y curaciones y de un pequeño despacho en donde, fuera de la presencia de todo personal, puedan redactar las historias clínicas, hacer los informes y conservar, ordenadas, la documentación oficial y sus notas profesionales.

Artículo 38. Cuando lo crean conveniente, solicitarán el concurso del Laboratorio de Bacteriología y Análisis, del Gabinete de Radiología y Fisioterapia y de los demás servicios establecidos en el Hospital, para la resolución de los problemas clínicos.

Artículo 39. Si desearan efectuar por sí mismos algún trabajo de investigación relacionado con asunto de su peculiar competencia y especialización, lo solicitarán del Director, quien podrá conceder el correspondiente permiso si lo cree oportuno, en su caso, previo informe del Jefe del Laboratorio respectivo, para que no haya perturbación en el servicio normal del mismo.

Artículo 40. Se procurará con el mayor interés que el personal adscrito a cada Clínica permanezca destinado en la misma el mayor tiempo posible, evitando así cambios y relevos que impliquen siempre la necesidad de adiestrar nuevo personal en la técnica y práctica peculiares de aquélla, con perjuicio del mejor servicio.

Artículo 41. El número de enfermos encomendados a cada Jefe de Clínica no deberá exceder, en condiciones normales, de cuarenta en Cirugía y especialidades quirúrgicas, cincuenta en Medicina y especialidades médicas y sesenta en Dermatología y Sifiliografía.

Artículo 42. De todo enfermo que cause más de sesenta estancias consecutivas, aunque se halle en la convalecencia, dará cuenta al Director, justificando los motivos de aquella permanencia.

Artículo 43. Serán ponentes obligados en todos los dictámenes que tengan relación con la especialidad de su Clínica.

Artículo 44. Cada Jefe de Clínica desempeñará, aneja a la misma, la consulta pública de su especialidad, teniendo estas consultas su reglamentación propia.

Artículo 45. Cada Jefe de Clínica de Cirugía tendrá a sus inmediatas órdenes un Oficial ayudante de manos y de clínica, procurándose que recaiga este nombramiento en el que esté encargado de la Sección de Practicantes.

Artículo 46. Para la enseñanza teóricopráctica que hayan de recibir las Hijas de la Caridad que deseen obtener el título de Enfermera, si así se acuerda, el Director propondrá a la Superioridad el Jefe de Clínica que con el carácter de Profesor ha de encargarse de dicho cometido, sin desatender el servicio de su Clínica, siendo nombrado de Real orden.

Artículo 47. El Jefe de la Clínica más antiguo será el segundo Clavero de la Caja de caudales.

CAPITULO VII

Del Laboratorio de Bacteriología y Análisis.

Artículo 48. El Laboratorio de Bacteriología y Análisis tiene por objeto practicar con fines clínicos, higiénicos o medicolegales, los análisis químicos, histológicos y bacteriológicos que se soliciten reglamentariamente, tanto para el personal hospitalizado como para el de Marina o militar y sus familias que tengan reconocido este derecho, y los que por especial interés el Capitán general del Departamento, el Jefe de Sanidad o el Director del Hospital ordenen sean efectuados.

Artículo 49. Desempeñará el destino de Jefe de este Laboratorio un Jefe del Cuerpo de Sanidad especializado oficialmente para tal cometido, siendo auxiliado en su misión por un Oficial asimismo especialista y un Practicante y el número de marineros necesario.

Artículo 50. El Jefe del Laboratorio será responsable ante el Director del Hospital de su eficaz funcionamiento y del buen orden y régimen del mismo.

Artículo 51. El servicio en el Laboratorio de Bacteriología y Análisis efectuará en las horas de la maña-

na señaladas por el Director del Hospital, con arreglo al régimen y necesidades del establecimiento; pudiendo además ser requerido su personal en todo momento para resolver cualquier incidencia de su especial cometido que pudiera presentarse.

Artículo 52. Serán atribuciones y deberes del Jefe del Laboratorio, dentro de su departamento, los mismos que en el capítulo correspondiente se confieren a los Jefes de Clínica en la suya respectiva, y, en analogía con ellos, se procurará también que no efectúen comisiones fuera del Hospital por la mañana.

Artículo 53. Los productos para analizar, procedentes del personal no hospitalizado, se presentarán en el Hospital con petición en papeleta impresa, dirigida al Director, en la que el Médico de asistencia debe expresar la personalidad del paciente e investigaciones que se interesan.

De dicha papeleta separará el Médico de guardia una parte, que se entregará al peticionario después de firmada y sellada por el Subdirector, debiendo entonces el interesado presentarse al Habilitado para satisfacer el importe asignado al análisis.

El Habilitado hará constar en dicho documento el recibo de la cantidad satisfecha, procediendo entonces a entregar en el Laboratorio el producto y papeleta de referencia. Caso de que el Subdirector o el Habilitado no se encuentren en el Hospital, hará las veces del primero el Médico de guardia y del segundo la Superiora o la Hermana en quien delegue, la que deberá entregar su importe al Habilitado tan pronto éste se presente en su oficina.

El Jefe del Laboratorio redactará anualmente una Memoria relativa a los estudios practicados, que será remitida a la Junta Facultativa para su examen y calificación.

Artículo 54. Los informes del análisis emitidos por el Laboratorio serán siempre firmados por el Jefe del mismo, y los relativos a personal ajeno al Hospital estarán visados por el Director.

Artículo 55. El Jefe del Laboratorio dará las enseñanzas teóricas y prácticas de la especialidad, con arreglo a las normas que sobre el particular señalen las disposiciones vigentes y las complementarias que decrete el Director para el mejor régimen del establecimiento.

Artículo 56. El auxiliar desempeñará el cometido correspondiente, secundando las iniciativas del Jefe en el servicio general del Laboratorio, y cooperará a las enseñanzas, principalmente en lo que respecta a la parte práctica y de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Artículo 57. El Practicante asignado al Laboratorio será nombrado a propuesta del Jefe del mismo, y se procurará la mayor estabilidad en el destino, con objeto de que, una vez adquirida la práctica necesaria, rinda la mayor utilidad posible.

Artículo 58. El Jefe del Laboratorio tendrá a su cargo los enseres, aparatos y material de todas clases de su departamento, a cuyo efecto se levantarán los oportunos inventarios, de los que se deducirán los pliegos de cargo. Los libros y revistas de la especiali-

dad adquiridos por el Laboratorio, estarán inventariados en la Biblioteca del Hospital, quedando en aquel Centro bajo recibo del Jefe.

Artículo 59. Trimestralmente formulará las propuestas de exclusiones y repuestos del material y efectos de su cargo, así como para la adquisición de los mismos. Cuando necesite nuevos elementos o fuese preciso hacer algún reemplazo de material extraordinario, lo solicitará el Director de la Superior Autoridad del Departamento, justificando la petición con el informe de la Junta facultativa.

Artículo 60. En el Laboratorio será llevado un libro especial en el que se registren todos los trabajos efectuados, con expresión de su importe, cuando éstos sean de pago.

Artículo 61. El Jefe del Laboratorio de Bacteriología y Análisis dará diariamente cuenta al Director y Subdirector del Hospital de las novedades registradas en su departamento y mensualmente rendirá relación duplicada de todos los trabajos, deducida del correspondiente libro.

Artículo 62. Los servicios de limpieza de aparatos, enseres, etc., serán efectuados por el personal encargado de este servicio, con arreglo a las instrucciones del Jefe.

Artículo 63. Las cantidades recaudadas por este servicio tendrán la aplicación que determinan las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 365), Real orden circular de 5 de Febrero de 1924 (C. L. número 23) y el artículo 232, punto tercero de este Reglamento.

CAPITULO VII

Gabinetes de Radiología y Fisioterapia.

Artículo 64. El Gabinete de Radiología y Fisioterapia de los Hospitales de la Armada, tiene por misión la de auxiliar con todos sus elementos a la resolución de los problemas de diagnóstico y tratamiento planteados en la asistencia del personal hospitalizado, y la de prestar análogo servicio al no hospitalizado de Marina o militar y a sus respectivas familias con derecho reconocido y también al elemento civil, autorizado por el Capitán general del Departamento cuando en éste no existan medios de procurárselo.

Artículo 65. Desempeñará el destino de Jefe de este Gabinete un Jefe de Sanidad de la Armada especializado oficialmente para tal cometido, auxiliado en su misión por un Oficial del mismo Cuerpo, también especialista. Serán asignados a este Gabinete un Practicante y los electricistas y marineros necesarios.

Artículo 66. El Jefe del Gabinete será responsable ante el Director del Hospital de su eficiente funcionamiento y del buen orden y régimen del mismo.

Artículo 67. Serán atribuciones y deberes del Jefe del Gabinete, dentro de su departamento, los mismos que en el capítulo correspondiente se confieren a los Jefes de Clínica en la suya respectiva, procurándose, en analogía con éstos, que no desempeñen comisiones por las mañanas fuera del Hospital.

Artículo 68. El tiempo de servicio en el Gabinete de Radiología y Fisioterapia será el que las necesidades re-

Amén y a las horas fijadas por el Director del Hospital, con arreglo al régimen y necesidades del Establecimiento, pudiendo ser requerido su personal en horas extraordinarias para resolver cualquier incidencia de su especial cometido que pudiera presentarse.

Artículo 69. Los enfermos hospitalizados serán asistidos en el mismo Gabinete; pero cuando no estén en condiciones de ser transportados y existan medios para ello, les serán aplicados en su respectiva Clínica los medios de exploración y tratamiento que les hayan sido prescritos.

Artículo 70. Los enfermos no hospitalizados acudirán a las horas previamente señaladas por el Director, sin que por ningún concepto este servicio pueda perturbar el del personal hospitalizado.

Artículo 71. La petición de servicios por el público militar se hará al Director del Hospital mediante papeleta impresa, justificando la necesidad del uso de los recursos del Gabinete con la firma del Médico de asistencia, el que hará constar la filiación del enfermo, diagnóstico y tratamiento dispuesto, anotando cuantas consideraciones juzgue convenientes al efecto. De dicha papeleta se separará una parte, que se entregará al peticionario, autorizándole, firmada y sellada por la Subdirección, la que deberá exhibir cada vez que acuda al Hospital a recibir tratamiento. La otra parte se remitirá por la Subdirección al Jefe del Gabinete para el debido conocimiento. Cuando por circunstancias especiales no fuera posible autorizar el tratamiento, se hará así constar en el trozo de papeleta que se da al interesado, y se archivará en la Dirección la petición, consignando las razones de la negativa. El abono de este servicio se efectuará en la forma establecida en el artículo 53 para Laboratorios.

Artículo 72. Cuando el Jefe del Gabinete considere que el tratamiento dispuesto no está indicado para el enfermo no lo ejecutará, dando cuenta razonada de su determinación al Director del Hospital, que se lo comunicará al Médico de la asistencia del enfermo.

Artículo 73. En el Gabinete se llevará un libro especial, en el que se registren todos los trabajos, con expresión de su importe cuando éstos sean de pago.

Artículo 74. El Jefe del Gabinete de Radiología y Fisioterapia dará las enseñanzas teóricas y prácticas de la especialidad con arreglo a las normas que sobre el particular señalen las disposiciones vigentes y las suplementarias que decreta el Director para el mejor régimen del Establecimiento.

Artículo 75. El Auxiliar desempeñará el cometido correspondiente, secundando las iniciativas del Jefe en el servicio general del Gabinete y cooperará a las enseñanzas, principalmente en lo que respecta a la parte práctica y de acuerdo con las instrucciones que reciba.

Artículo 76. El Practicante asignado al Gabinete se nombrará a propuesta del Jefe del mismo, procurándose para beneficio del servicio la mayor estabilidad en el destino.

Artículo 77. Uno de los Electricistas tendrá a su cargo los servicios del

Gabinete, además de los del Hospital.

Artículo 78. El Jefe del Gabinete tendrá a su cargo los enseres, aparatos y material de todas clases de su departamento, a cuyo efecto se levantarán los oportunos inventarios, de los que se deducirán los pliegos de cargo previstos. Los libros y revistas de la especialidad adquiridos para el Gabinete estarán inventariados en la Biblioteca del Hospital, quedando en aquel Centro bajo recibo del Jefe.

Artículo 79. Trimestralmente formulará las propuestas de exclusión y repuesto de material y efectos a su cargo, así como las de adquisición de los mismos. Cuando necesite nuevos elementos o fuere necesario hacer algún reemplazo extraordinario lo solicitará el Director del Capitán general del Departamento, justificando la petición, con el informe de la Junta Facultativa.

Artículo 80. El Jefe del Gabinete de Radiología y Fisioterapia dará diariamente cuenta al Director y Subdirector del Hospital de las novedades ocurridas en su departamento y mensualmente rendirá relación duplicada de todos los trabajos efectuados deducida del correspondiente libro-registro.

Artículo 81. Las cantidades recaudadas por estos servicios recibirán la aplicación que establece la Real orden de 11 de Marzo de 1925 (C. L. núm. 50).

CAPITULO VIII

Del Médico de guardia.

Artículo 82. El servicio médico de guardia de los Hospitales de la Armada tiene por objeto asegurar la continuidad y permanencia de los servicios del Hospital, principalmente en lo que respecta a la mejor asistencia de los enfermos, y será desempeñado por Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Artículo 83. El Médico de guardia es el encargado de mantener el orden, disciplina y funcionamiento de los servicios y dependencias del Hospital en ausencia de los Jefes respectivos.

De las medidas que haya adoptado dará cuenta al Director, verbalmente o por escrito, según su importancia.

Artículo 84. El servicio de Médico de guardia será permanente y de veinticuatro horas de duración.

Artículo 85. Todos los Oficiales Médicos asignados al servicio de guardia turnarán en este cometido por orden de menor a mayor antigüedad.

El Oficial Médico al que corresponda entrar de guardia al día siguiente se considerará de retén.

Artículo 86. El Médico de guardia no podrá abandonar este servicio en ningún caso, si no es por orden escrita del Director o de quien haga sus veces.

Artículo 87. El Oficial Médico entrante de guardia, al hacerse cargo de la misma, a la hora fijada, se presentará con el Oficial a quien releve, a tomar la venia e instrucciones del Director y, en su ausencia, del Jefe u Oficial más caracterizado que le sustituya.

Artículo 88. El Oficial Médico entrante de guardia será informado por

el saliente de todas las novedades referentes al servicio.

Artículo 89. Para el cumplimiento de lo determinado en el artículo anterior se dispondrá por el Médico de guardia de los siguientes libros:

Un libro titulado "Libro de órdenes generales de la Dirección y particulares de la Subdirección".

Otro libro titulado "Novedades sanitarias durante la guardia".

Otro ídem id. "Registros de enfermos", conforme al modelo.

Otro ídem id. Registro copiador, para anotar telefonemas, previenes y demás documentos o noticias oficiales que se reciban durante la guardia.

Otro ídem id., "Instrucciones de los Jefes de Clínica", para que sean anotadas las que estimen convenientes dictar para la debida asistencia de los enfermos.

Y por último, otro libro titulado "Visitas de Hospital", para las debidas anotaciones que han de efectuarse en él los Oficiales que lleven a cabo este servicio, haciendo constar siempre el día y hora en que se efectúa.

Artículo 90. El Oficial Médico de guardia dará ingreso en el Establecimiento al personal, con derecho a ello, que esté provisto de la correspondiente baja, requisitada en forma reglamentaria. En los casos urgentes, cuando ésta no exista, se extenderá una baja provisional firmada por el encargado de la conducción, interesándose después por el Director la remisión de la baja definitiva.

Artículo 91. Reconocerá con el detenimiento y solicitud debidos a todo enfermo que sea presentado para su ingreso en el Hospital y del juicio que forme, así como de los datos que figuren en la baja, deducirá la Clínica a donde deba ser destinado y ordenará sea trasladado a ella, después de someterle a las medidas de higiene general y especial necesarias; señalándole el plan curativo y la alimentación conveniente, si fuera preciso, hasta que sea visitado por el Jefe de la Sala correspondiente.

Artículo 92. Llenará en todos los casos las indicaciones que por su urgencia no puedan ser aplazadas, dando cuenta de ello al Director, Subdirector y Jefe de la Clínica, cuando su importancia lo requiera, a que corresponda el enfermo, anotando en todos los casos los datos referentes a este asunto en el libro de "Novedades durante la guardia".

Artículo 93. Si se tratara de indicaciones quirúrgicas urgentes efectuará la cura provisional, si fuese necesaria, y avisará al Jefe de la Clínica, esperando sus instrucciones o su llegada, si el estado del enfermo lo permitiera; pero si de la demora pudiese resultar peligro para su vida, actuará desde luego como las circunstancias del caso lo exijan, sin dejar por ello de participarlo a dicho Jefe.

Artículo 94. Tendrá también el deber de prestar asistencia a los heridos y enfermos que por su estado requieran ser auxiliados con urgencia y sean conducidos al Hospital, ya se trate de militares o del elemento civil.

A tal fin, en los Hospitales se habilitará un cuarto de socorro con el nombre de "Clínica de urgencia", do-

tado del material de curaciones, sanitario y medicamentos que al efecto se señale.

El Médico de guardia, al terminar la suya, extenderá y pasará al Subdirector una papeleta en que se exprese lo utilizado por él durante la guardia, para que una vez comprobado por aquel Jefe y con su conforme, se pase a la Farmacia, a fin de que se reemplace lo consumido de modo que al comenzar cada guardia esté completo el cargo de dicha Clínica de urgencia. Estas papeletas servirán de justificantes al final de cada mes para la data correspondiente.

El instrumental quirúrgico y material sanitario para esa atención estará a cargo del Practicante Mayor del Hospital.

Artículo 95. Los Médicos de guardia en ningún caso podrán salir del Hospital, ni aun con el fin de prestar asistencia en las inmediaciones del Establecimiento, siendo en éste, únicamente, donde deben hacerlo, en los casos que señala el artículo anterior.

Artículo 96. Vigilará el puntual desempeño del servicio de guardia del personal subalterno en todas sus dependencias.

Dependerá de él el Marinero-enfermero que ejerza las funciones de Portero.

Artículo 97. En los casos de aislamiento de enfermos, desinsectización, desinfección de ropas o enseres, comprobará por sí mismo si se llevan a efecto esas prácticas con la exactitud, eficacia y prontitud requeridas.

Artículo 98. Vigilará el funcionamiento de los servicios del Hospital, a cuyo fin pasará rondas generales con frecuencia, corrigiendo en el acto las deficiencias que observare, dando cuenta de las mismas al Director, Subdirector y Jefe del servicio respectivo, si su importancia lo requiere.

Artículo 99. Presenciará el reparto general de las comidas a los enfermos, cuidando de que sean a la hora establecida y se ajusten a lo consignado en la plantilla de alimentos, cerciorándose de la buena calidad y condimentación, así como de las condiciones de temperatura y limpieza, dando cuenta al Director y al Subdirector de las deficiencias que notare, procurando sean remediadas en el acto, siempre que fuera posible.

Artículo 100. Recibirá al Director y a todos los Jefes con destino en el Hospital, dándoles cuenta de las novedades que les competan, ocurridas durante su ausencia, despidiéndoles a su salida del Establecimiento.

Artículo 101. Recibirá y despedirá a los Generales y Jefes que visiten el Hospital, presentándolos al Director y Subdirector, si fueran de igual o inferior categoría que éstos, y avisándoles de su llegada si tuvieran categoría superior.

Artículo 102. El personal de clases subalternas que por cualquier motivo visite el Establecimiento pedirá permiso al Médico de guardia para efectuarlo, despidiéndose a la salida.

Artículo 103. Los Oficiales de los diferentes Cuerpos y Armas que hagan la visita llamada de "Hospital", antes de efectuarla lo pondrán en conocimiento del Médico de guardia.

A fin de dejar a aquellos Oficiales con mayor libertad para llenar su co-

metido cerca de los enfermos, no serán en su visita acompañados por el Médico de guardia, pero éste dispondrá lo sean por uno de los Practicantes. Terminada la visita, firmarán el libro correspondiente.

Artículo 104. Adoptará las medidas que juzgue más oportunas para el mejor desempeño de su cometido, disponiendo al efecto del personal de guardia subalterno y auxiliar del Establecimiento, si fuera preciso, todo el que le reconocerá y obedecerá como Jefe del Hospital en ausencia del Director, Subdirector u otro Jefe u Oficial Médico más autorizado con destino en el mismo.

Con respecto a las demás guardias de Oficiales que están establecidas en el Hospital, siempre se considerará al Oficial Médico de guardia como Jefe del mismo en dichas circunstancias.

Artículo 105. El personal de Practicantes verificará su relevo ante el Médico de guardia, de quien recibirá las instrucciones convenientes para el mejor servicio.

Artículo 106. Si ocurriese algún fallecimiento durante la guardia, practicará el reconocimiento del cadáver, certificando su defunción, y ordenará el traslado del mismo al depósito de cadáveres.

Artículo 107. Tendrá a su cargo las llaves de todas las dependencias, excepto las correspondientes a locales que dependan de servicios encomendados a las Hijas de la Caridad, que estarán en poder de la Superiora, la cual deberá facilitar la entrada, en las que no sean de clausura, cuando el Médico de guardia lo ordene, quedando éste obligado a justificar ante el Director las causas de su determinación.

Artículo 108. Las puertas del Hospital se abrirán y cerrarán a las horas que disponga el Director, y durante el tiempo que estuvieran cerradas, sus llaves estarán en poder del Jefe de la guardia militar, quien no podrá abrirlas sin autorización del Oficial Médico de guardia, debiendo aquél dar cuenta al salir de guardia y por escrito, al Director, de los motivos por que haya sido franqueada la puerta y nombres de las personas que hubieran pasado por ella.

Artículo 109. No consentirá la entrada en el Hospital de personas que no sean Generales, Jefes u Oficiales, que podrán hacerlo en toda ocasión, fuera de los días y horas reglamentarias de visita pública, a menos de que vayan provistas de un permiso especial de la Autoridad superior del Departamento o del Director, o por causa justificada, dando después cuenta.

Artículo 110. Dispondrá, para el mejor desempeño de su misión, de un cuarto de reconocimiento y análisis clínicos urgentes, dotado del material necesario; de una o más habitaciones decorosamente amuebladas y próximas a la entrada, una de ellas dormitorio, donde permanecerá, provistas de los teléfonos necesarios para comunicarse con la portería y Autoridades del Departamento.

El Médico de guardia dispondrá de un ordenanza para el servicio de la misma.

CAPITULO IX

Del servicio de los Practicantes.

Artículo 111. El personal del Cuer-

po de Practicantes desempeñará en los Hospitales de la Armada las funciones propias de auxiliar técnico del Cuerpo de Sanidad de la Armada.

Artículo 112. Recibirán del Subdirector las instrucciones relacionadas con el régimen general del Establecimiento, y del Jefe del Servicio a que estén adscritos, las especiales que aconsejen las atenciones del mismo.

Del Practicante Mayor.

Artículo 113. El Practicante Mayor, o el que haga sus veces, estará a las órdenes inmediatas del Subdirector y será considerado por el personal subalterno como su Jefe inmediato en las funciones que afecten al régimen general del Establecimiento, siendo intermediario en sus relaciones con el Subdirector.

Cumplirá las instrucciones de éste acerca de la distribución de los distintos servicios del mencionado personal vigilando su cumplimiento, así como las imprevistas que le ordene el Médico de guardia.

Artículo 114. Reunirá al personal de Practicantes entrante y saliente de guardia acompañándolo a la presencia del Oficial Médico, Jefe de la misma, para el correspondiente relevo, previniendo la venia del Subdirector.

Artículo 115. Se le presentarán todos los Practicantes y demás personal sanitario subalterno destinado en el Establecimiento, tanto a la entrada como a la salida de los distintos servicios, una vez efectuados, y él, a su vez, lo hará al Oficial Médico de guardia, dándole cuenta de las novedades ocurridas en el servicio general de dicho personal.

Artículo 116. Llevará el libro de la Subdirección en que consten los servicios de guardia, firmados por el Subdirector, y con la antelación necesaria colocará en la tablilla correspondiente copia de los turnos de guardia y retén, para general conocimiento. Asimismo llevará un libro en que consten las comisiones del servicio desempeñadas, a propuesta del Subdirector y con la aprobación del Director, por el personal subalterno, de cuyo libro se deducirán los turnos para el desempeño de las sucesivas.

Artículo 117. Tendrá a su cargo el depósito del material de curaciones y efectos sanitarios de consumo, verificándose los reemplazos en la forma reglamentaria.

Artículo 118. Cada Clínica tendrá un primer Practicante y el número de segundos Practicantes y marineros-enfermeros fijados en la plantilla y los marineros de la dotación del Hospital que se juzguen necesarios.

Artículo 119. El primer Practicante destinado en una Clínica cumplirá y hará cumplir con la mayor exactitud las instrucciones recibidas del Jefe respectivo. Asimismo responderá de la policía y limpieza de las salas, cuidando del mejor cumplimiento de los demás cometidos encomendados al personal subalterno a sus órdenes, dando cuenta al Oficial Médico de guardia de las novedades que notare.

Artículo 120. Llevará el libro registro de movimiento general de enfermos en su Clínica y la libreta de medicaciones, anotando aditivamente lo

que el Jefe le dicte en las historias clínicas de los enfermos.

Artículo 121. Tendrá custodiado el instrumental quirúrgico y el material de curaciones y Farmacia que se emplee en las atenciones ordinarias del servicio.

Artículo 122. Terminada la visita y ayudado del personal subalterno a sus órdenes, preparará los envases para la petición de medicamentos a la Farmacia, haciendo que cada uno de aquéllos lleve adherida la correspondiente etiqueta con el título de la Clínica, nombre y número de la sala, número de la cama y copia de la prescripción. Los envases, así preparados, hará que sean conducidos a la farmacia, acompañando la libreta, y una vez despachados dispondrá la distribución a los enfermos con el mayor esmero.

Asimismo cuidará de que las vasijas que contengan orina, esputos y otros productos que hayan de enviarse al Laboratorio para su análisis, lleven también adheridas las correspondientes etiquetas.

Artículo 123. Deberá hallarse presente en las salas de su Clínica a la hora de la distribución de las comidas, cumpliendo las instrucciones que le haya dado el Jefe de la Clínica o el Oficial Médico de guardia en ausencia de aquél, a quienes dará cuenta de cualquier falta o deficiencia que observare.

Artículo 124. Los demás Practicantes destinados en cada Clínica desempeñarán los cometidos que les sean asignados, auxiliarán en sus funciones al Primer Practicante y atenderán con el mayor cuidado las solicitudes de los enfermos que sean pertinentes, contribuyendo así a aumentar el grado de bienestar de los mismos.

Artículo 125. Para las constantes atenciones de los servicios clínicos y las generales del Hospital se montará una guardia permanente de veinticuatro horas, constituida por un Primer Practicante y los Segundos Practicantes y marineros-enfermeros y marineros dedicados a este servicio, en la inteligencia de que estará repartido este personal para que el turno sea como máximo el de cuatro guardias.

Artículo 126. Los turnos para la designación de esta guardia se formarán, siempre que sea posible, de modo que haya en ella un Practicante y un marinero-enfermero de los asignados a cada una de las clínicas principales, a fin de que se cuente con personal identificado con las necesidades y prácticas especiales de las mismas.

Artículo 127. El Practicante de guardia en cada clínica cuidará de su orden y policía; observará con constancia a los enfermos, dando cuenta inmediata al Oficial Médico de guardia de cualquier alteración que apreciare en el estado de los mismos; cumplirá las prescripciones hechas por el Jefe de la Clínica y las especiales que le comunique el Médico de guardia, y comprobará si son tomados los alimentos dispuestos a horas extraordinarias.

Artículo 128. En el caso de fallecimiento de algún enfermo, el Primer Practicante de la guardia lo pondrá en conocimiento del Oficial Médico de aquélla, por medio de papeleta, inmediatamente de haber ocurrido

Artículo 129. Acudirá con la diligencia posible, acompañado de un marinero-enfermero, a recibir a los enfermos que se presenten para el ingreso en el Hospital, conduciéndolos a la presencia del Oficial Médico de guardia y poniendo en ejecución las instrucciones que éste le comunique sobre medidas de higiene, destino a determinada clínica, régimen de alimentación, prescripciones farmacológicas y cuantas otras instrucciones crea convenientes.

Artículo 130. La guardia de Practicantes dispondrá de una habitación convenientemente amueblada y de un ordenanza. Durante el día deberán pasar su tiempo de guardia recorriendo las clínicas, enterándose detenidamente de si se han cumplido las prescripciones de los Jefes de las mismas, y efectuando personalmente las que a ellos les compete cumplir; debiendo ocuparse también de que en las salas se guarde orden y compostura, de que no se moleste a los enfermos graves y de que se cumplan los preceptos reglamentarios y las disposiciones relativas al régimen interior del Establecimiento.

La habitación podrán utilizarla para comer, y por la noche para dormir, si las necesidades del servicio lo consienten y si están autorizados por el Médico de guardia para establecer dos turnos que permitan dividirse la noche para velar y descansar.

CAPITULO X

Del servicio de Higiene y Desinfección.

Artículo 131. Tiene por objeto mantener constantemente organizada la defensa sanitaria del Hospital, oponiéndose principalmente al desarrollo y propagación de las enfermedades originadas por los agentes infecciosos e infectantes.

Artículo 132. Se utilizarán en este servicio todos los recursos y aparatos, así fijos como transportables, de que disponga el Hospital, y cuyo cometido sea el de cooperar al objetivo mencionado en el artículo anterior.

Artículo 133. Se hallará al frente del servicio un Médico primero de la Armada, del que dependerá un primero y un segundo Practicante, un Maquinista, dos fregoneros y los marineros enfermeros necesarios.

Artículo 134. Corresponde al Jefe del Servicio de Higiene y Desinfección:

1.º Atender al perfecto estado de funcionamiento del material y adiestramiento del personal asignado al servicio.

2.º Dictar las órdenes y normas de trabajo al personal subordinado en sus funciones propias.

3.º Proponer por escrito al Director el relevo de este personal cuando no lo juzgue apto para su cometido.

4.º Proponer asimismo las adquisiciones de material y aparatos que impongan los perfeccionamientos y adelantos de la higiene.

5.º Cuidar de que la esterilización de ropas y enseres, del agua de bebida y en general de todos los servicios que le sean encomendados, se realicen en las mejores condiciones de garantía técnica.

6.º Inspeccionar el funcionamiento del sistema adoptado para el lavado

de ropas, dando las instrucciones que crea precisas para salvaguarda de las reglas de higiene.

7.º Inspeccionar que las basuras y detritus del Establecimiento se destruyan con la frecuencia y eficacia necesarias, por los medios de que se disponga.

8.º Cuidar de que los aljibes y depósitos de agua se encuentren en las mejores condiciones de higiene.

9.º El Jefe de este servicio dará conferencias y efectuará ejercicios prácticos sobre temas de policía sanitaria al personal a sus órdenes, en la forma que disponga el Director del Hospital.

Artículo 135. Dará cuenta diaria al Director y Subdirector del Hospital de las novedades ocurridas, operaciones realizadas y falta de policía de que tuviere conocimiento, para su inmediata corrección.

Artículo 136. El primer Practicante del Servicio de Desinfección cuidará de que el personal asignado para éste realice diariamente la desinfección de evacuatorios.

Artículo 137. Dispondrá la recogida diaria en las salas y dependencias, y en condiciones adecuadas, de los efectos para desinfectar, y aquellos otros que han de ser destruidos en el horno crematorio.

Artículo 138. Vigilará directamente el funcionamiento y limpieza de aparatos de esterilización del agua, filtros, depósitos y vasijas para el suministro de aquélla, conforme a las disposiciones del régimen interior del Establecimiento.

Artículo 139. Dedicará su asidua atención a los servicios de peluquería, para que éstos se realicen en las debidas condiciones de aseo; cuidará de que el material empleado en estos menesteres sea siempre desinfectado, según las instrucciones que a este fin dictará el Jefe del Servicio de Desinfección, y extremará estos cuidados cuando se trate de enfermos cuyas dolencias sean más fácilmente transmisibles por estas operaciones de peluquería.

Artículo 140. Asimismo vigilará los servicios de duchas y baños de aseo, dispuestos para la higiene general de los enfermos a su ingreso en el Hospital, cuidando también, de acuerdo con las instrucciones que reciba de los Jefes de Clínica, de que periódicamente sean sometidos a dicha práctica todos los enfermos.

Artículo 141. Tendrá a su cargo todo el material de desinfección, el de la peluquería y los demás aparatos, substancias y efectos propios del servicio, a excepción de los que figuren en el cargo del Maquinista.

Artículo 142. El Maquinista tendrá a su cargo las instalaciones fijas y el material transportable de complejidad mecánica, con todos sus elementos anejos, debiendo cuidar de su conservación y buen estado de funcionamiento. La Dirección determinará con arreglo a estas normas el material que debe estar a cargo del Maquinista.

Artículo 143. Cuando sea necesaria la práctica del depojamiento o desratización de algún local, se solicitarán estos servicios del Jefe de los Servicios sanitarios del Departamento, a fin de que puedan ser practicadas por la Brigada de desinfección.

Artículo 144. Los locales destinados para alojamientos de enfermos, tendrán las condiciones higiénicas que la ciencia aconseja, procurando siempre que la cubicación correspondiente a cada enfermo sea por lo menos de 30 metros cúbicos.

Artículo 145. Las camas y mesas de noche serán de forma y dimensiones reglamentarias y esmaltadas en blanco. Cada enfermo dispondrá de una escupidera de porcelana con cubierta tronco cónica, conteniendo siempre un desinfectante apropiado a los productos que ha de recibir y en la sala el número necesario de escupideras colectivas, situadas a conveniente altura del suelo e igualmente con adecuado desinfectante. Unas y otras deben ser desinfectadas con la necesaria frecuencia.

A cada cama corresponderá una silla metálica y esmaltada en blanco.

Artículo 146. La limpieza de los locales se hará por aspiración con aparatos eléctricos o mecánicos, y en todo caso en las condiciones más adecuadas de higiene. El baldeo de pisos se hará cuantas veces sea preciso para mantenerlos en perfecto estado de limpieza.

Artículo 147. Periódicamente y cuando las circunstancias lo permitan, las salas serán evacuadas en su totalidad, trasladando los enfermos a otras para que puedan ser encaladas o pintadas según los casos, y desinfectadas.

Artículo 148. Una de las Hijas de la Caridad encargadas de los servicios en la cocina, cuidará de que los utensilios de comer de cada enfermo sean sometidos a la acción del agua hirviendo después de su limpieza.

Artículo 149. Las Clínicas para enfermos contagiosos deben estar aisladas y con independencia de servicios y de personal para atenderlos, y sus departamentos serán en el número que aconseje la higiene epidemiológica.

Los tuberculosos tendrán también su sala independiente, y por ningún motivo se permitirá la convivencia con enfermos de afecciones comunes, no transmisibles, y mucho menos con convalecientes.

Se habilitarán asimismo compartimentos para enfermos graves, y una sala para los convalecientes que no constituyan peligro para los demás.

Artículo 150. Cuando el número de enfermos hospitalizados en estas clínicas o la índole de sus dolencias así lo requieran, el personal de Practicantes y enfermeros prestará exclusivamente sus servicios en ellas. Todo el personal destinado en estas salas, incluso las Hijas de la Caridad, usará blusa larga y bien cerrada, que dejará en el pabellón al salir de él.

CAPITULO XI

De los enfermos.

Artículo 151. Tienen derecho a recibir asistencia en los Hospitales de la Armada el personal de la misma y del Ejército, en todos sus grados, categorías y clases, así como las familias de aquellos que con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia le tengan reconocido.

Artículo 152. Para verificar el ingreso es indispensable la presentación de la baja respectiva, firmada por el Médico de la dependencia a que corresponda el enfermo y debidamente

requisitada por el Contador de la misma.

En casos muy urgentes podrán ser admitidos sin este requisito, y cuando así suceda se les hará una provisional por el encargado de la conducción, que firmará el Médico de guardia si juzgase legítima esta urgencia para producir el ingreso en el Hospital del que motivó la baja, interesándose después la remisión de la definitiva, que deberá ser expedida conforme a lo mandado.

También podrá hacerse el ingreso por orden de una Autoridad competente.

Artículo 153. De las ropas y efectos que lleve el enfermo al ingresar en el Hospital se hará cargo el Practicante de guardia de la sala a que aquél haya sido destinado, haciéndole entrega de ellas al almacén, bajo recibo, tan pronto como sea posible y una vez desinfectadas, las que deban sufrir esta operación.

Del dinero, alhajas, documentos u objetos de valor que pudiera llevar el enfermo se hará cargo el Médico de guardia para hacer entrega de ellos bajo recibo y lo antes posible al Habilitado del Hospital.

El Médico de guardia entregará los recibos en la Dirección del Hospital, que dará copia al interesado.

Artículo 154. Si por fallecimiento del enfermo durante su conducción al Hospital ingresare cadáver, el Oficial Médico de guardia lo reconocerá, ordenando su traslado al depósito, dando cuenta por escrito al Director.

Artículo 155. Los enfermos que ingresaren con recaídas o recidivas de su anterior enfermedad serán destinados a la clínica en que estuvieron anteriormente.

Artículo 156. Siempre que sea posible, las distintas clínicas deben tener locales independientes para hospitalizar en ellas, por categorías y sexos, a los enfermos civiles con derecho reconocido a ser tratados en los Hospitales de la Armada.

Artículo 157. Los enfermos militares y los civiles que tengan derecho reconocido para ser tratados en los Hospitales de la Armada estarán sujetos a las prescripciones facultativas y de régimen interior del Hospital.

Artículo 158. Los presos procedentes de Prisiones militares o de cualquier otra dependencia serán asistidos en los locales donde se una a la conveniente custodia el cuidado y consideraciones que requiera el enfermo, comunicando a los que deban estarlo por disposición superior, en calabozos que reúnan buenas condiciones higiénicas.

Artículo 159. Todos los enfermos serán provistos de las ropas reglamentarias en perfectas condiciones de limpieza.

Artículo 160. Las horas de aseo general de los enfermos serán las que determine el Director del Hospital.

Artículo 161. Cada clínica dispondrá de un departamento anejo, debidamente habilitado, para el aseo de los enfermos que puedan levantarse de la cama, debiendo asimismo disponer del número de palanganas portátiles que se consideren necesarias para el uso de los enfermos que no puedan abandonar el lecho, siendo el Enfermero el encargado de que el aseo de cada enfermo se haga en las

condiciones fijadas por el Jefe de la clínica.

Artículo 162. Las horas de comida serán las que establezca el Director, ajustándose éstas a las plantillas de alimentos aprobadas oficialmente y a las prescripciones del Jefe de la clínica respectiva, debiendo existir en cada sala un local anejo convenientemente habilitado para que puedan comer fuera del lecho los enfermos que se encuentren en condiciones.

Artículo 163. Los enfermos utilizarán para su ayuda, en todo aquello que les sea preciso, a los Enfermeros asignados a sus clínicas.

Artículo 164. Responderán económicamente de los desperfectos que intencionadamente ocasionen en el material, exigiéndose su reintegro en forma reglamentaria.

Artículo 165. Autorizados por el Jefe de la clínica respectiva, y siempre con la venia del Director, podrán asistir a los actos y prácticas religiosas que se celebren en el Hospital.

Artículo 166. Reclamarán ante el Jefe de su clínica, y en caso de urgencia y ausencia de éste ante el Médico de guardia, de toda falta u omisión que con ellos se cometiere, puntualizando y fundamentando el motivo o motivos de sus quejas, pudiendo dar cuenta de esta reclamación al Oficial de visita.

Igualmente pondrán en conocimiento del Jefe de la clínica, o en su defecto del Oficial Médico de guardia, cualquier falta u ofensa inferida por otro enfermo.

Artículo 167. Podrán recibir las visitas que hayan sido autorizadas, a las horas y en los días preceptuados.

Artículo 168. Recibirán y enviarán su correspondencia por conducto del que haga las funciones de cartero en el Hospital. Para facilitar la recogida de aquélla, existirá un buzón en sitio visible y de fácil acceso.

Artículo 169. Podrán utilizar los libros, juegos apropiados y medios de entretenimiento, en las condiciones y duración prescritas por el Jefe respectivo.

Artículo 170. Los alimentos y medicamentos de convalecientes figurarán en las libretas respectivas de las Clínicas de donde procedieren.

Artículo 171. Habrá un comedor especial independiente para convalecientes.

Artículo 172. Les será permitido pasear por las galerías, patios y jardines del Establecimiento en las horas y sitios fijados previamente por el Director.

Artículo 173. Llevarán un distintivo especial sobre el traje reglamentario del Hospital, consistente en un brazalete gris con una C encarnada, a fin de que pueda ser fácilmente diferenciado de los enfermos no convalecientes.

Artículo 174. Los enfermos saldrán del Hospital, cuando sean dados de alta por el Jefe de la Clínica correspondiente, por curación, concesión de licencia o inutilidad para el servicio, y por orden del Capitán general del Departamento o del Gobernador militar de la plaza. En estos últimos casos, cuando la salida del enfermo del Establecimiento pueda ocasionar, a juicio del Jefe de la Clínica, algún peligro para el mismo enfermo o para la colectividad, por contagio u otro riesgo,

deberán comunicar estas circunstancias al Director para que éste proceda en consecuencia.

Los Jefes, Oficiales, clases y personal civil con derecho a asistencia en el Hospital, podrán ser dados de alta a petición propia, siempre que, a juicio del Jefe de la Clínica, sea procedente.

No podrán salir del Hospital sin conocimiento del Oficial Médico de guardia, quien anotará en el libro-registro el día del alta junto a la casilla en que figure el de su ingreso.

Artículo 175. A los enfermos dados de alta por cualquier concepto se les devolverá la ropa y efectos depositados en el almacén a su ingreso en el Hospital, de acuerdo con el recibo cedido por aquél, que le será devuelto por el Practicante de guardia, quien recogerá las ropas y efectos, entregándoseles al interesado.

Este retirará personalmente el dinero, alhajas, documentos u objetos de valor que tuviese depositados en la Caja del Hospital, los que le serán entregados por el Habilitado identificando la persona, previa devolución por la Dirección del recibo dado por la Caja al efectuarse el depósito, y por el interesado, de la copia recibida de aquélla.

Artículo 176. En el caso de que el individuo dado de alta deba continuar sometido a un plan higiénico o tratamiento cualquiera susceptibles de ser seguidos fuera del Hospital, el Jefe de la Clínica debe especificarlos en la parte de la boleta sanitaria encabezada con el epígrafe "Historial médico de la estancia en el Hospital", la que será enviada al Médico del Cuerpo o dependencia a que pertenezca el individuo, por medio del encargado de la conducción hasta su destino. Si se tratase de un enfermo del Ejército, donde no se usan estas boletas, aquellas indicaciones serán hechas en un impreso que a tal efecto debe facilitarse.

Igualmente se hará constar, cuando sea preciso, la conducta observada por el individuo en el Hospital, para el debido conocimiento de sus Jefes naturales.

De la observación de presuntos inútiles.

Artículo 177. En los Hospitales de la Armada habrá una Clínica destinada exclusivamente a la observación y comprobación en los casos siguientes:

- 1.º Presuntos inútiles.
- 2.º Individuos que necesitan ser sometidos a dicha observación antes de ser declarados aptos para el servicio.

- 3.º Individuos de la familia inscriptos de marinería o de reclutas cuya incapacidad para el trabajo haya de comprobarse con arreglo a la ley de Reclutamiento. La observación de dementes sólo se efectuará cuando así se disponga por la Autoridad competente, y se realizará en las condiciones de seguridad y vigilancia que cada caso requiera.

Artículo 178. Será condición indispensable para el ingreso en esta Clínica el que se acompañe la correspondiente "Historia de comprobación" en la forma que prevengan las disposiciones vigentes.

Artículo 179. La Clínica de Observación y Comprobación constará de los locales indispensables para llenar cumplidamente el fin a que es destinada, con todas las condiciones de seguridad y vigilancia más exquisita y el aislamiento conveniente del resto de los enfermos. Estará dotada de todo el material de exploración y reconocimiento que estime necesario el Jefe de la misma, el cual solicitará del Director le sea facilitado el personal subalterno de Practicantes y Enfermeros que escoja de la plantilla del Establecimiento, por estimarlo más idóneo para el cometido que debe desempeñar.

Artículo 180. El personal adscrito a esta Clínica estará exento de todo servicio que no sea el propio de la misma, en las épocas de incorporación de inscriptos que ocasione exceso de trabajo.

Artículo 181. Cuando el Director del Hospital o el Jefe de la Clínica de Observación consideren necesario el que un enfermo de esta sala sea reconocido por uno de los Médicos especializados en la enfermedad de que pudiera tratarse, se dispondrá lo conveniente para que se efectúe este reconocimiento y su resultado constará en la historia de comprobación en informe escrito.

Artículo 182. El Jefe de la Clínica de Observación y Comprobación redactará por sí mismo las notas que se desprendan de sus diarias observaciones, procurando guardar la necesaria reserva acerca de las mismas, aun con el personal a sus órdenes.

Artículo 183. Una vez que considere suficientemente observados la enfermedad o defecto de un presunto inútil, cerrará su historia de comprobación, formulando la propuesta que corresponda.

Artículo 184. Los enfermos declarados inútiles serán trasladados de la Clínica de Observación y Comprobación a aquella de donde procedieron o a la Clínica que corresponda la enfermedad que padezcan, para que en ella sean debidamente atendidos hasta su salida del Hospital.

Artículo 85. En la Clínica de Observación y Comprobación no se permitirá la entrada a personal extraño a la misma sin autorización escrita del Jefe de la sala. En los días de entrada general del Establecimiento se efectuarán las visitas en una habitación separada y a presencia del Practicante designado a este fin por el Jefe de la Clínica.

CAPITULO XII

Del servicio farmacéutico.

Artículo 186. Este servicio tiene por objeto el suministro de medicamentos a los Hospitales de la Armada, al personal del Ramo, al del Ejército, al Civil, a quien se conceda tal derecho, y la reposición de los que se utilizan en Arsenales, buques y Dependencias de Marina, a las que reglamentariamente corresponda.

Artículo 187. El personal de las Farmacias de los Hospitales se compondrá del número de Farmacéuticos que por plantilla corresponda, de los Practicantes que deban auxiliarles y del personal subalterno necesario que designe el Director.

Artículo 188. El de la Sucursal lo constituirá asimismo el número de Farmacéuticos y Practicantes que corresponda por plantilla y personal subalterno que se considere necesario.

Artículo 189. El Farmacéutico más caracterizado dirigirá por sí mismo los trabajos que se efectúen en el Laboratorio de inyectables, elevando por el conducto reglamentario, a final de cada trimestre natural, un estado de los productos elaborados y consumidos.

Artículo 190. Dicho Jefe practicará los análisis químicos que considere necesarios para cerciorarse de la pureza de los medicamentos que le ofrezcan duda y redactará los informes de los ensayos y análisis químicos que el Director del Hospital le encomiende, pudiendo, con su autorización, efectuar las investigaciones profesional y científica pertinentes.

Artículo 191. Cuidará, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las Farmacias del Hospital y Sucursal estén siempre surtidas de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo, que, con arreglo al vigente petitorio, deben existir en todas ellas, procurando que el repuesto sea el que se considere necesario para atender al servicio y despacho al público oficial por espacio de tres meses.

Artículo 192. Presenciará el recibo de medicinas en la Farmacia, con el fin de cerciorarse, bajo su responsabilidad, si son de buena calidad y se ajustan a la cantidad del pedido que se haya hecho, dando cuenta después al Director del resultado de esta inspección.

Artículo 193. Cuidará asimismo de que se hallen dotadas del utensilio que, con arreglo al nomenclátor vigente, les corresponda, solicitando oportunamente, con arreglo al Reglamento de Contabilidad del Material, la reposición del que se inutilice.

Artículo 194. Dirigirá, por conducto del Director, al Ordenador del Departamento, dentro del primer mes de cada uno de los trimestres del año económico, el pedido de los medicamentos cuyo suministro corresponda al Laboratorio Central, estando además autorizado para formular en cualquier tiempo el que las necesidades extraordinarias del servicio hicieren indispensable.

Artículo 195. Reclamará, mediante pedido autorizado por el Director, los artículos cuyo suministro deba hacerse por los almacenes de víveres del Hospital.

Artículo 196. Cuando por falta de medicamentos en el Laboratorio Central hayan de adquirirse en plaza, se atenderá a la legislación vigente.

Artículo 197. Como regla general, no deberá efectuarse la adquisición de medicamentos oficinales.

Artículo 198. El despacho de los medicamentos se verificará por las fórmulas que figuren en las libretas, haciéndolo escrupulosamente para evitar todo error o equivocación.

Artículo 199. El servicio de la Farmacia del Hospital será el de vigilancia para el Jefe y Oficial Farmacéutico, en la forma que determine el Director.

Los Practicantes harán guardia de

veinticuatro horas, uno de cada clase, además del servicio que les corresponde en la Farmacia, excepto el día saliente de guardia. Las Hijas de la Caridad desempeñarán los servicios determinados en la legislación vigente.

El Jefe de la Farmacia sucursal ejercerá la vigilancia y fiscalización que exijan el cumplimiento exacto de su cometido, y ordenará el servicio de guardia de los Practicantes, con la venia del Director del Hospital.

Artículo 200. Para la provisión y reposición de las medicinas del cargo de los Arsenales, buques y dependencias de la Marina que tengan tal derecho, se seguirá la tramitación reglamentaria, por conducto del Director.

Despachado el pedido, lo manifestará al Director y éste al Jefe de la dependencia que corresponda, a fin de que pueda ser retirado de la Farmacia a la mayor brevedad.

Artículo 201. Las substancias que sean necesarias para verificar los distintos servicios oficiales de desinfección fuera del Hospital, se suministrarán por la Farmacia de éste en la forma prevenida en el artículo anterior; pero serán retiradas por el personal que haya de practicar el servicio.

Cuando la desinfección se efectúe a particulares, sean o no pertenecientes a la Marina o al Ejército, deberán satisfacer su importe al ser despachadas las substancias. Las utilizadas en las prácticas de autopsias que se efectúen en los Hospitales, se cargarán a la Clínica correspondiente.

Artículo 202. Las cuentas de gastos de la Farmacia deberá rendirlas el Farmacéutico debidamente justificadas, y con el visto bueno del Director presentarlas al Habilitado, siendo comprobadas por el Comisario.

CAPITULO XIII

Del servicio eclesiástico.

Artículo 203. El servicio eclesiástico de los Hospitales de la Armada será desempeñado por los Capellanes nombrados al efecto.

Artículo 204. Será su principal deber administrar los auxilios espirituales, en cualquier hora del día o de la noche, a los enfermos o heridos que lo necesiten, y efectuar las demás prácticas religiosas del establecimiento.

Artículo 205. Los Capellanes harán servicio de guardia de veinticuatro horas de duración; pero si sólo hubiera uno, prestará éste servicio de vigilancia según las instrucciones que dicte el Director, debiendo pernoctar precisamente en el establecimiento, en habitación destinada al efecto.

Artículo 206. El Director del Hospital dispondrá que todos los días se celebre una misa en la capilla particular de las Hijas de la Caridad, a la hora que indique la Superiora de éstas, con objeto de armonizar lo mejor posible el cumplimiento de sus obligaciones religiosas con relación a los diferentes servicios que en el Hospital tengan encomendados.

Los demás actos y funciones religiosas que se celebren para la Comunidad, también los dispondrá el Director, ajustándose por igual razón a las indicaciones que respecto a ello le haga presente la Superiora.

Será obligación de los Capellanes

dar conferencias religiosas a los enfermos, visitándolos con frecuencia y vigilando sus lecturas, dando cuenta de todo al Director.

Artículo 207. Dispondrá asimismo que se celebre otra misa los domingos y días de precepto para todos los funcionarios del establecimiento y los enfermos que puedan asistir a ella, señalando la hora que sea más conveniente después de terminada la visita.

Artículo 208. En la época del cumplimiento del precepto Pascual, el Capellán más caracterizado se pondrá de acuerdo con el Director del establecimiento, para que ambos Capellanes preparen a los enfermos que se hallen en condiciones de recibir los Sacramentos.

Cuando lo hagan, la Dirección propondrá a la Superior Autoridad del Departamento el día que pudiera celebrarse dicho precepto, esperando su aprobación y procurando dar a tan augusto acto la mayor solemnidad.

Artículo 209. La capilla del Hospital y los efectos de ornamentación y culto de la misma estarán a cargo de las Hijas de la Caridad, El Capellán más caracterizado tendrá a su cargo los libros sacramentales.

CAPITULO XIV

De la Junta facultativa del Hospital.

Artículo 210. La Junta facultativa de los Hospitales de la Armada tiene por objeto:

1.º Dar dictamen sobre las consultas científicas que se dirijan al Hospital y sobre las medidas sanitarias que eventual o circunstancialmente convenga adoptar en éste o en el Departamento.

2.º Proponer las modificaciones que se consideren necesarias en la organización de los servicios existentes en el Hospital o dependientes de él y la instalación de los que se juzguen imprescindibles, así como de las ampliaciones y obras que se proyecten.

3.º Examinar los trabajos referentes a descubrimientos científicos importantes, de aplicación a Sanidad de la Armada, y proponer el estudio directo por personal de este Cuerpo y la posible adaptación a los Hospitales.

4.º Estudiar las variaciones y aumentos que la práctica aconseje en el régimen alimenticio y farmacológico vigente para los enfermos y en el utensilio, muebles, ropas, material sanitario, instrumental quirúrgico y efecto de todas clases de utilidad para los enfermos.

5.º Prestar su cooperación a los trabajos de investigación científica que se realicen por el personal facultativo.

Artículo 211. Estará constituida por el Director, como Presidente; Subdirector y de tres Jefes de Clínicas, como Vocales permanentes, y los demás Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Sanidad y Farmacia con destino en el Establecimiento y en el Departamento, que el Director proponga, como Vocales eventuales; estos últimos cuando lo juzgue conveniente el Director, actuando el más moderno de Secretario, con voto.

Será necesario para tomar acuerdo que asistan el Presidente y cuatro Vocales y que uno de éstos sea el Jefe

del Servicio a que afecte la cuestión.

Artículo 212. El régimen y funcionamiento de esta Junta será el mismo que rige las de su clase. En tal concepto corresponde al Director del Hospital, como Presidente de la Junta facultativa, el convocarla, abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que hayan de tratarse y dirigir las discusiones.

Artículo 213. Las deliberaciones serán resueltas por mayoría de votos y cualquier Vocal podrá formularlo "particular", expresándolo así en el acta correspondiente, con los fundamentos del mismo. Este voto deberá unirse al dictamen para mejor conocimiento del Jefe de los Servicios sanitarios y del Capitán general del Departamento.

Se reunirá anualmente en la segunda quincena de Enero, para que cada Jefe informe sobre las modificaciones que convengan introducir en su servicio, y siempre que el Capitán general o la Superioridad solicite algún informe y cuando el Director quiera asesorarse sobre cualquier asunto o servicio de los citados.

El orden de la votación será de moderno a antiguo, y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente, pudiendo éste conservar su opinión y su voto cuando la Junta se haya reunido por su exclusiva iniciativa.

El Director acompañará Informe cuando eleve alguna de las actas de la Junta a la Superioridad, si la importancia del asunto lo exigiera.

Artículo 214. El Secretario cuidará en cada sesión de tener en la mesa presidencial todos los antecedentes que pudieran servir para el mayor esclarecimiento del asunto que vaya a ser tratado.

Artículo 215. Existirá en la Dirección un libro de actas, en el que por el Secretario serán escritas las de las sesiones que se celebren, figurando al margen el empleo y nombre del personal que asista, consignándose al pie la firma de todos ellos.

Las copias serán firmadas por el Secretario y autorizadas con el visto bueno del Presidente.

Artículo 216. Cuando un Jefe u Oficial Médico o Farmacéutico de los destinados en el Hospital creyera necesaria la reunión de esta Junta, lo solicitará por escrito del Director, exponiendo los fundamentos de su pretensión, y examinados por éste, acordará lo que proceda.

CAPITULO XV

De la Biblioteca y Museo.

Artículo 217. En cada Hospital de la Armada habrá una Biblioteca constituida por: obras, revistas, folletos científicos, etc., para que puedan ser consultados por el personal facultativo, y por obras destinadas a la instrucción y recreo de los enfermos.

Existirá asimismo un Museo anatómico-patológico.

Artículo 218. La Biblioteca estará a cargo del individuo del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina que preste sus servicios en la Dirección del Hospital, y el Museo, al del Practicante Mayor del mismo, y una y otro bajo la inspección directa del Subdirector. Ambos darán cuenta a éste de cuantas novedades ocurrieran en

el servicio diario de dichas dependencias.

El funcionamiento de la Biblioteca se ajustará a las instrucciones que dicte el Subdirector.

Artículo 219. Las horas de servicio en la Biblioteca se determinarán por la Dirección.

Artículo 220. Los libros, revistas y demás obras para consulta del personal facultativo podrán ser utilizados por el mismo, pertenezcan o no al Establecimiento, y no podrán ser sacados del local de la Biblioteca sino en casos de necesidad absoluta, que apreciará el Subdirector del Hospital, extendiéndose por el peticionario el correspondiente recibo, que quedará en poder del encargado de la Biblioteca hasta la devolución de la obra, que deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días, siendo responsable la persona que utilice aquella de su extravío o deterioro.

Con este fin existirá en esta dependencia un libro-talonario con matriz.

Artículo 221. Los libros sólo serán entregados a los enfermos mediante petición autorizada por el Jefe de la Clínica correspondiente, con expresión del tiempo máximo diario que puedan dedicar a su lectura, siendo recogidos por el Practicante de guardia de la Sala transcurrido ese tiempo. El enfermo firmará el recibo correspondiente.

Artículo 222. Los libros dedicados a los enfermos tuberculosos ocuparán un estante especial en lugar adecuado en la Clínica correspondiente y estarán entregados, mediante relación, al Practicante más caracterizado de ella; deberán ser sometidos periódicamente a las prácticas más eficaces de desinfección y sólo se facilitarán a los enfermos de dicha Clínica.

Artículo 223. Los libros que utilizados por ciertos enfermos puedan ser vehículos de contagio de las dolencias de aquéllos serán inmediatamente separados y no se volverán a usar sin una previa desinfección y por los procedimientos más eficaces.

Artículo 224. La Biblioteca será sostenida económicamente por el crédito consignado en presupuesto para gastos de la misma, debiendo aplicarse con arreglo a la distribución siguiente:

Dos tercios para la adquisición de obras profesionales y científicas y suscripciones a revistas y periódicos de esta índole; el tercio restante, para obras recreativas, Museo anatomopatológico, encuadernaciones y demás gastos menores de la Biblioteca y Museo.

La propuesta para la adquisición de libros, revistas para consulta del personal, así como del material del Museo, podrá hacerse por cualquiera de los Jefes u Oficiales del Establecimiento al Subdirector, aprobada por el Director y con el previo informe de la Junta facultativa del Hospital, si aquél lo estimara, acordará la adquisición, verificándose ésta en forma reglamentaria.

La de libros para uso de los enfermos se efectuará a propuesta del Subdirector, de acuerdo con el Capellán más caracterizado, con la aprobación del Director.

También figurará en el cargo de la Biblioteca todas las obras que se re-

ciban por donativos de particulares y dependencias oficiales.

Artículo 225. El Museo estará formado por cuantas piezas anatomopatológicas de interés se recojan en el Hospital; por las reproducciones de todas clases que puedan relacionarse con la profesión médica en sus diversas materias, y por el material que tenga relación con la profesión médico-naval militar y merezca ser coleccionado.

Los elementos constitutivos del Museo serán instalados y conservados de manera conveniente.

Tanto de la Biblioteca como del Museo, se llevarán los correspondientes catálogos y ficheros, con la separación, clasificación y detalle necesario para fácil manejo y ordenación.

CAPITULO XVI

Personal de los Cuerpos subalternos de la Armada.

Artículo 226. Para los servicios de su clase se destinará en los Hospitales:

Un Maquinista para el servicio de higiene y desinfección.

Los electricistas necesarios para los gabinetes de Radiología, Fisioterapia y servicios eléctricos.

Tres Auxiliares de oficinas para la Dirección, Comisaría y Habilitación, respectivamente.

CAPITULO XVII

Servicios económicos.

Artículo 227. La administración económica del Hospital estará a cargo de una Junta compuesta del Director, Subdirector, Comisario-Interventor, Habilitado y Superiora de las Hijas de la Caridad, denominada "Junta administrativa".

El personal del Cuerpo de Contaduría e Intervención ejercerá sus funciones como en todos los demás Establecimientos y Centros dependientes del Ministerio de Marina, correspondiéndole el doble carácter de agentes de la Administración general y de representantes y fiscales de la Hacienda pública.

Artículo 228. Como agentes de la Administración general estarán subordinados al Director del Establecimiento, debiendo, por lo tanto, cumplir las órdenes que de él reciban en todo lo concerniente al servicio y materia de la competencia de éste.

Artículo 229. Como representantes de la Hacienda y fiscales de los intereses públicos, dependerán de su Jefe superior inmediato, en el orden económico, que es el Intendente u Ordenador del Departamento, siendo responsables personalmente de todo abuso o infracción de la Ley que autoricen o consientan en el círculo de sus facultades, al no ceñirse estrictamente a los preceptos de la vigente ley de Hacienda pública.

De la Junta administrativa.

Artículo 230. Todas las adquisiciones que se efectúen en los Hospitales, cuyo importe haya de afectar al coste de la estancia, es decir, víveres, medicinas, material de curación y desinfección, combustible, alumbrado, lavado y demérito de ropa y consiguiente reemplazo, gastos de enterramiento y sepelio del personal asistido en el Establecimiento, se efectua-

rán en virtud de acuerdo de la Junta administrativa, por gestión directa, o mediante concurso o subasta, según corresponda, con arreglo al Reglamento vigente de contratación de obras y servicios de la Marina.

Las adquisiciones se efectuarán por una Comisión a compras, formada por el Habilitado y la Superiora. Cuando las adquisiciones sean de material sanitario, la Comisión la formarán el Habilitado y un Médico nombrado por el Director.

Los gastos ordinarios ya acordados, mientras no se varíe el acuerdo, los dispondrá el Director, y por su delegación el Subdirector.

Artículo 231. Cuando las adquisiciones se efectúen por subasta o concurso, estos actos se celebrarán ante una Junta formada por el Director o un delegado suyo, el Comisario-Interventor y el Habilitado, correspondiendo la presidencia al más caracterizado.

La Junta administrativa se reunirá precisamente una vez al mes y siempre que el Director lo considere necesario, siéndole de aplicación lo preceptuado en los artículos 213 y 214 respecto a su funcionamiento.

Junta de fondo económico.

Artículo 232. Esta Junta estará formada por el Director, que actuará de Presidente; el Subdirector y el Habilitado, que será el Secretario, con voz y voto; el Farmacéutico y la Superiora, ésta sólo con voz, cuando haya de tratarse de un gasto que afecte a las dependencias de su cargo.

Integrarán los fondos especiales que corresponde administrar a esta Junta los consignados actualmente en el presupuesto para Hospitales, "Gastos que no afectan al valor de las estancias", a saber:

1.º Efectos de escritorio y material de oficinas, adquisición de efectos de inventario y desinfección de casas de Jefes y Oficiales, para material de consumo de las estufas de desinfección, gastos de las bibliotecas y suscripciones de revistas profesionales, entretenimiento de los Laboratorios de Bacteriología y Gabinetes Radiográficos y de Fisioterapia.

2.º Para entretenimiento, conservación y aseo de las capillas y gastos de la Comunión Pascual.

3.º La parte que corresponda de las cantidades recaudadas por los Laboratorios y Gabinetes de los servicios prestados al público que no correspondan reintegrar a la Hacienda.

4.º Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del servicio farmacéutico (Real orden de 31 de Diciembre de 1892), los fondos constituidos en el Hospital con el producto líquido de la venta de medicinas se aplicarán en la forma ordenada en los artículos 29, 30 y 33 de aquel Reglamento, en primer término el pago de exceso de gastos que el servicio ocasione, y el sobrante a mejorar el de las farmacias y las condiciones higiénicas de los Hospitales.

La partida segunda será administrada por la Superiora, que justificará los gastos ante la Junta.

Artículo 233. Interin no se redacte un Reglamento especial, se regirá esta Junta, para todo lo que se relacione con su cometido, por las disposiciones

vigentes para Fondos Económicos de los buques.

Artículo 234. La contabilidad se ajustará también a las mismas reglas que la de los Fondos Económicos de buques.

Artículo 235. Las cuentas de estos fondos se ajustarán a lo dispuesto para las de Fondo Económico, y serán examinadas por la Junta Revisora de Fondos Económicos del Departamento, a la que se agregará el Jefe de Sanidad del Arsenal en sustitución de uno de sus Vocales. De estas cuentas se acompañará un ejemplar a la cuenta de gastos públicos respectiva.

Artículo 236. Continuarán rindiéndose las mismas cuentas que en la actualidad, salvo las que se modifican por este Reglamento.

CAPITULO XVIII

Del Comisario del Hospital.

Artículo 237. Como Delegado del Interventor general del Estado, además de las obligaciones y derechos comunes a todos los que desempeñan análogos cargos, y que se detallan en las diversas disposiciones que en cada caso rigen, tendrá encomendado lo siguiente:

1.º El examen de los pedidos de suministro de víveres. Si éstos no se ajustaran a las disposiciones vigentes, lo manifestará verbalmente al Director, y caso de no ser atendido lo expondrá al mismo Jefe, por escrito, respetuosamente, cumplimentando dichos pedidos, si no obstante su improcedencia le fuere reiterada en igual forma la orden de hacerlo, poniendo en conocimiento del Intendente u Ordenador del Departamento, con copia de los escritos cruzados, para la resolución que proceda del Capitán general.

2.º Las órdenes relacionadas con su función interventora le serán comunicadas directamente por el Intendente u Ordenador de pagos del Departamento, al que también se dirigirá en cuantas circunstancias especiales, relacionadas con su misión, lo crea necesario.

3.º Autorizará en nombre del Ordenador de pagos del Departamento, como representante de la Hacienda, los convenios que se celebren, y que por su cuantía no exijan el otorgamiento de escritura.

4.º Intervendrá, como Delegado del Interventor general del Estado, todos los gastos que se efectúen en el Establecimiento, satisfechos con caudales de la Hacienda.

5.º Como Jefe de la Contabilidad, examinará las nóminas, liquidaciones, cuentas y, en general, toda documentación del Habilitado, comprobándola con justificantes, cursándola, después de estampar en ella su conformidad o reparos, a la Intervención del Departamento.

6.º Vigilará que, tanto el Habilitado como la Superiora, Farmacéuticos y demás funcionarios obligados a ello, lleven los libros y documentación reglamentaria en la forma prevenida, aclarándoles cuantas dudas se les presenten en este punto.

7.º Llevará por su parte, con exactitud y escrupulosidad, los libros de alta y baja, y cuantos considere convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

8.º Redactará las condiciones legales o de derecho en los pliegos de condi-

ciones de cuantas subastas o concursos hayan de verificarse en el Hospital; interesando del Director las facultativas técnicas y las económico-facultativas, y los someterá a la aprobación del Ordenador del Departamento.

9.º Vigilará que por los contratistas se depositen las fianzas en oportunidad, no autorizando su devolución hasta que no hayan cumplido sus compromisos.

10. Redactará y remitirá al Intendente u Ordenador del Departamento, para que éste a su vez lo haga a la Intendencia general, notas estadísticas del importe de los gastos efectuados por todos conceptos, ingresos obtenidos, gastos pendientes de reintegro por otros Ministerios y cuantos datos crea convenientes o necesarios.

11. Emitirá informes sobre cuantos asuntos le ordene el Director, relacionados con los servicios económicos y de contabilidad.

12. Gestionará el reintegro de las estancias causadas y gastos ocasionados por individuos hospitalizados, cuando sea procedente, haciéndolo por conducto del Intendente u Ordenador del Departamento.

13. El día primero de cada mes pasará la revista administrativa a los enfermos, a cuyo fin se formularán por el Director los justificantes correspondientes, en los cuales, después de confrontarlos con el libro de alta y baja de enfermos, suscribirá el Comisario la nota de "Revistado".

Estos justificantes serán duplicados, agrupándose los enfermos por su procedencia o destino, y de ellos quedará un ejemplar en el archivo de la Comisaría del Hospital y se remitirá otro, por este Centro, a la Ordenación del Departamento.

14. Pasará asimismo la revista administrativa al personal destinado en el Establecimiento, haciéndolo documentalmente, pero pudiendo exigir la presentación personal de cualquier individuo de la plana menor si creyere conveniente comprobar su existencia.

15. Cuando hayan de celebrarse subastas o concursos, deberá publicar estos actos en los periódicos oficiales y en los locales y puntos de costumbre, expresando las condiciones de remate, el día y hora, los precios tipo a que tengan que ajustarse y todos aquellos datos que se considere conveniente deban ser conocidos de los licitadores.

16. Corresponderá además al Comisario cuanto se establece en otros artículos de este Reglamento y en las disposiciones vigentes que no se opongan a sus preceptos.

CAPITULO XIX

Del Habilitado.

Artículo 238. Desempeñará el cargo de Habilitado en los Hospitales el Oficial del Cuerpo de Contaduría-Intervención que por plantilla correspondiente.

Artículo 239. Sus atribuciones y deberes serán los siguientes:

1.º Redactar las nóminas, cuentas y liquidaciones que correspondan, según las disposiciones vigentes, presentándolas al examen y comprobación del Comisario, que las autorizará con su conformidad antes de darle el giro reglamentario.

2.º Verificar el pago de los

haber de todo el personal con destino en el Hospital.

3.º Formará parte de la Comisión a compras.

4.º Abonar cuantos gastos se verifiquen en el Hospital, debiendo efectuarlo personalmente y al pie de la Caja.

5.º Hacer efectivas cuantas cantidades correspondan ingresar en la Caja del Hospital, introduciéndolas en ella inmediatamente, sin que por ningún concepto se demore este acto, y pudiendo sólo conservar en su poder, previa autorización del Director y de conformidad con los otros claveros, una pequeña suma para los gastos imprevistos urgentes.

6.º Iniciar los expedientes de reintegro de estancias, causadas por el personal que deba reintegrarlas.

7.º Realizar el cobro del importe de la venta de los efectos inútiles y de los desperfectos que se ocasionen y que deban ser reintegrados por los causantes de ellos, en virtud de las órdenes que le pase el Director, notificando a éste el haberlo efectuado y haber ingresado su importe en la Caja.

8.º Llevar la contabilidad de caudales y víveres en la forma prevenida así como también la de ropas y efectos.

9.º Actuará de Vocal-Secretario en cuantas Juntas se reúnan en el Establecimiento de carácter económico.

10. Recibirá del Subdirector la papeleta de suministro diario, a los efectos correspondientes, en la Habilitación de su cargo.

11. Tendrá a su cargo el archivo de la Habilitación.

Artículo 240. El Habilitado deberá tener casa en el Hospital.

Artículo 241. Existirá una Caja en el despacho del Director para guardar los caudales del Hospital.

CAPITULO XX

Personal de servicio no facultativo.

Artículo 242. El personal dedicado a este servicio, que no tiene carácter facultativo en los Hospitales de la Armada, será admitido y despedido por la Superiora de las Hijas de la Caridad, según dispone el artículo 12 del contrato vigente, la que dará conocimiento de estos movimientos al Director para que éste, por conducto del Subdirector, lo participe al Comisario-Interventor y al Habilitado para el abono de sus jornales o salarios. Este personal estará incorporado al régimen de retiro obrero del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 243. Todo este personal, sin dejar de reconocer como Jefe superior del Hospital al Director o al Jefe u Oficial de Sanidad que le sustituya, estará a las inmediatas órdenes de la Superiora, de quien recibirá las necesarias para el servicio, respetando a todos los Jefes, Oficiales y clases de los Cuerpos subalternos.

Artículo 244. Obedecerá las órdenes que reciba del Médico de guardia, y si se opusieran a las que tuviere recibidas de la Superiora, lo manifestará sin dejar de cumplirlas.

Artículo 245. Los haberes de este personal se abonarán por el Habilitado, comprendiéndoles en nómina, mediante relaciones de jornales suscritas por la Superiora.

Artículo 246. A este personal po-

drán imponérseles las correcciones siguientes:

1.ª Amonestación. 2.ª Multa de uno a tres días de jornal. 3.ª Expulsión. El total de multas impuestas en un mes no podrá exceder de la sexta parte del jornal de ese período de tiempo.

Artículo 247. Podrá amonestarse cualquier Jefe, Oficial o clase a cuyas órdenes estuviere.

Artículo 248. Las multas serán impuestas por el Director.

Del Portero.

Artículo 249. Desempejará el cargo de Portero, durante las horas que las puertas del Hospital estén abiertas, un marinero enfermero, a las órdenes del Médico de guardia, siendo sus cometidos los siguientes:

1.º No abandonar nunca su puesto durante las horas que dure su servicio por ningún motivo a menos de recibir orden en contrario y siempre dejando alguien que le sustituya.

2.º Cuidar de que no salga ningún enfermo sin permiso del Director o con el alta correspondiente, debiendo reconocerlo para cerciorarse que no llevan prenda alguna del Establecimiento, en cuyo caso los detendrá pidiendo auxilio a la guardia si fuere preciso y dando cuenta inmediata al Médico de guardia.

3.º Ejercer la misma vigilancia en los que entren a visitar los enfermos, evitando por cuantos medios sean posibles (incluso llegando al reconocimiento en caso de sospecha) que entren bebidas o comestibles.

4.º Ejercer la misma vigilancia respecto al personal de sirvientes o jornaleros del Hospital, siendo responsable de cualquier abuso que en ese punto se cometa.

5.º No permitirá, fuera de las horas de visita, la entrada de persona extraña al Establecimiento que no sean Generales, Jefes u Oficiales, o que lleven permiso del Director, o sean autorizadas por el Médico de guardia, ni que dichas personas lleven armas o palos.

6.º No dejar salir artículo alguno del Hospital sin pase, suscrito por el Director, Subdirector, Superiora, Habilitado o Médico de guardia, cuyo pase recogerá y conservará en su poder, para su descargo.

7.º Avisará con un repique y dos golpes de campana la llegada del Capitán general del Departamento y con un repique y un golpe la del Gobernador militar de la plaza, no avisándose la llegada de ninguna otra persona ni Autoridad.

8.º También marcará con toques de campana cuando a juicio del Director no se altere con ello la quietud y el silencio que debe reinar en el Establecimiento, las horas en que deben ejecutarse los servicios.

9.º No permitirá que delante de la puerta o fachada haya personas paradas que alteren el orden, requiriendo el auxilio de la guardia militar, cuando le sea necesario, para hacerse obedecer.

10.º Cuidará también de que no se toquen los cuadros de órdenes, anuncios, horarios, etc., que se fijen en la portería, vestíbulo o locales que tiene a su cuidado.

11.º Avisará al Practicante cuando se presente algún individuo reclaman-

do asistencia urgente y a la Megada de todo enfermo.

CAPITULO XXI

De las Hijas de la Caridad.

Artículo 250. El servicio que la humanitaria Asociación de las Hijas de la Caridad presta en los Hospitales de la Armada, es en concepto de Auxiliares de los Cuerpos de Sanidad y Contaduría-Intervención, encargados de la ejecución del mismo en su parte facultativa y económica, respectivamente, conforme preceptúa este Reglamento, el de Contabilidad y Administración y el contrato de la Orden con la Marina.

Artículo 251. El personal de las Hijas de la Caridad afecto a cada Hospital constará de una Superiora y del número de religiosas que, según las necesidades del servicio, se fije por el Ministerio de Marina.

Artículo 252. Las Hijas de la Caridad reconocerán como Jefe del Hospital al Director de éste, y en vacante, ausencia o enfermedad, al Jefe del Cuerpo de Sanidad de la Armada en quien recaiga accidentalmente la Dirección.

Artículo 253. Todas las órdenes que hayan de comunicárseles se darán directamente por el Director a la Superiora, por escrito o verbalmente.

Sin embargo, todos los Jefes de Clínica, Farmacia y Laboratorios podrán comunicar, a las que estén encargadas de la asistencia de enfermos o determinados servicios de Gabinetes o Laboratorios, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de su cometido, las cuales obedecerán puntualmente.

Artículo 254. Las Hijas de la Caridad serán obedecidas y respetadas por todo el personal subalterno del Hospital.

Artículo 255. La Superiora está autorizada para reprender o reconvenir a todo el personal subalterno civil del Hospital, siempre que por sus acciones o palabras, o por no cumplir bien sus obligaciones, juzgase debe hacerlo; pero no puede, respecto a ellos, tomar ninguna providencia; pues caso que la falta mereciese otra clase de correctivo, lo pondrá en conocimiento del Director para la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 256. Las Hijas de la Caridad observarán las reglas comunes y particulares de su Instituto, sin que se les pueda obligar a separarse de ellas, variarlas ni modificarlas, dependiendo de este punto solamente del Director del Real Noviciado de esta Institución en España o de su delegado.

Artículo 257. Si recibieran alguna orden contraria a dichas reglas, la Superiora hará presente al Director del Hospital las razones que tenga para no cumplirlas, y si a pesar de sus observaciones insistiese, pondrá el caso en conocimiento del Director del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad o su delegado, y el Director del Hospital dará cuenta al Capitán general del Departamento.

Artículo 258. El Director del Real Noviciado de las Hijas de la Caridad, o su delegado, designará libremente la Superiora y demás Hermanas que hayan de prestar servicio en cada Hospital, con sujeción al número estipu-

lado, pudiendo variarlas sin necesidad de explicar ni justificar el cambio.

Los traslados de residencia serán costeados por el Director de su Real Noviciado o por cuenta del Estado, según sean ordenados por aquél o a petición de la Superior Autoridad del Departamento.

Artículo 259. Las limosnas o donativos que reciban las Hijas de la Caridad con destino al Hospital, deben entregarlas al Director, para su ingreso en las Cajas de caudales del establecimiento, mediante la correspondiente papeleta de introducción, siendo anotados por el Habilitado en columna especial que al efecto debe tener el libro de Caja, de cuyo fondo llevará cuenta. Igualmente entregarán al Director las limosnas o donativos que reciban para enfermos, con manifestación del nombre o nombres de los interesados, custodiándose en la misma forma que las anteriores; de las limosnas que sean para ellas dispondrá la Superiora libremente.

Artículo 260. Todos los efectos pertenecientes a la capilla del Hospital estarán a cargo de la Superiora.

Artículo 261. Ni la Superiora ni las Hijas de la Caridad podrán adoptar por sí disposición alguna que se oponga a este Reglamento, a la legislación vigente u órdenes del Director.

Artículo 262. Si por algún defecto que se notare fuera necesario avisar o reprender a alguna de las Hijas de la Caridad, se pondrá en conocimiento del Director del Hospital, el que lo comunicará sólo a la Superiora, para que ella sea la que dé el aviso o haga la reprensión que crea conveniente. Si el aviso o reprensión fuese a ésta, lo dará con toda prudencia el Director y precisamente a solas.

Deberes y atribuciones especiales de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Artículo 263. Tendrá a su cargo todos los servicios del Establecimiento que no tengan carácter esencialmente facultativo.

Artículo 264. Tendrá a su cargo todas las ropas, muebles y efectos de todas clases existentes en el Establecimiento con destino al servicio de los enfermos y la Capilla, a excepción de los sanitarios, y también los dedicados al personal del servicio de las Hijas de la Caridad.

Artículo 265. Para las adquisiciones por gestión directa de efectos no sanitarios formará la Comisión a compras con el Habilitado.

Artículo 266. Formará parte de la Junta Administrativa.

Artículo 267. La corresponde directamente el cuidado de la alimentación de los enfermos, limpieza de ropas, alumbrado del edificio en sus distintas dependencias, dirección de cocinas, ropas, depósitos de víveres, capilla, etc., etc., siempre con arreglo a las instrucciones del Director.

Artículo 268. Dispondrá la entrega de víveres correspondientes a la papeleta de suministro diario que le remita el Subdirector.

Artículo 269. Folicitará las vasijas de todas clases que sean necesarias para la distribución de medicinas a los enfermos, con arreglo a las instrucciones que reciba.

Artículo 270. Cuando se aprecien mermas, averías o faltas en efectos o artículos que estén a su cargo, gestionará lo conveniente para averiguar las causas que lo originaron, dando cuenta del resultado al Subdirector.

Quando tuviese noticia de que se causaron daños en prendas o efectos por el personal de sirvientes o cualquier otro subalterno, dará cuenta al Director para que corrija la falta gubernativamente y para que resuelva si corresponde o no satisfacer por el causante el importe de la reposición o compostura.

Artículo 271. Llevará al corriente y con las formalidades reglamentarias los libros y cuentas que le correspondan, acudiendo en cuantas dudas se le ocurran al Habilitado y, en último extremo, al Comisario.

Artículo 272. Vigilará a los empleados a sus órdenes para estudiar sus aptitudes, así como el interés que en el desempeño de su misión pone cada uno, dirigiéndolos y corrigiéndolos por los medios que tiene a su alcance, procurando que el desempeño de los servicios sea lo más perfecto posible.

De las Hijas de la Caridad.

Artículo 273. Las Hijas de la Caridad estarán encargadas de inspeccionar y dirigir el arreglo y limpieza de las salas y demás dependencias del Hospital, que ejecutarán los mozos.

Artículo 274. Al frente de las dependencias no facultativas (despensa, cocina, lavadero, almacén de ropas, almacén de efectos) habrá una Hija de la Caridad como delegada de la Superiora, única responsable y encargada de la ejecución del servicio.

Estas Religiosas serán de libre nombramiento de la Superiora, que procurará designar para cada servicio las más idóneas, así como que permanezcan el mayor tiempo posible desempeñándolo, dando cuenta de la designación al Subdirector.

Artículo 275. Las Hijas de la Caridad prestarán servicio, no sólo en las dependencias administrativas, sino también en las Clínicas, Gabinetes, Laboratorios y en la Farmacia. Una de ellas estará encargada del material e instrumental quirúrgico que no sea el de uso diario de las Clínicas, que señalará el Subdirector, y cuyo objeto será facilitar en cualquier momento.

Artículo 276. Tendrán a su cargo la limpieza, que ejecutarán los jornaleros bajo su dirección; la custodia y conservación de los efectos y ropas, y la distribución de los alimentos a los enfermos, sin que puedan en ésta introducir alteración alguna que previamente no autorice el Médico de guardia.

Artículo 277. Para los servicios de las Clínicas, Gabinetes, Laboratorios, etcétera, recibirán las Hijas de la Caridad afectas a ellas, directamente del Jefe de la dependencia, las órdenes e instrucciones oportunas.

Artículo 278. Cumplirán, asimismo, las Hijas de la Caridad en las Clínicas el servicio de asistencia personal a los enfermos, auxiliadas por los enfermeros que a cada sala correspondan.

Artículo 279. Será peculiar del servicio de las Hijas de la Caridad el velar a los enfermos durante la noche.

CAPITULO XXII

De los marineros de dotación.

Artículo 280. La dotación de marinería se compondrá de:

- 1.º Un Cabo de marinería.
- 2.º Los marineros especialistas electricistas necesarios.
- 3.º Dos fogoneros (para la estufa de desinfección).
- 4.º El número de marineros enfermeros que se determine.
- 5.º El número de marineros que se considere necesario.

Artículo 281. El Cabo de marinería tendrá a su cargo la vigilancia y cuidado de la marinería, en lo que se refiere al servicio especial que tengan encomendado.

Artículo 282. Los marineros electricistas y los marineros enfermeros desempeñarán los servicios de su especialidad en los destinos que se les confieran.

Artículo 283. Los marineros desempeñarán los destinos de ordenanzas de Clínicas, Gabinetes, Laboratorios, Farmacia y demás dependencias en que sean necesarios.

Artículo 284. Uno de estos marineros desempeñará el cargo de Cartero.

Guardia militar.

Artículo 285. Existirá una guardia militar permanente de Sargento para la custodia del edificio, mantenimiento del orden, a las órdenes del Director, y custodia de los presos que ingresen en el Establecimiento.

Al relevo se presentarán los Jefes de esta guardia al Director.

Artículo 286. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Los Escribientes civiles que hoy prestan servicio en la Dirección, Comisaría, Habilitación y Farmacia continuarán, así como los Practicantes civiles con destino en esta última y enfermeros, topiqueros, portero, etcétera; pero se irán amortizando sus vacantes y serán sustituidos por individuos de los Cuerpos de Auxiliares de Oficinas y Practicantes y por marineros enfermeros.

Dicho personal se incorporará al régimen de Retiro obrero, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1924, como expresa el artículo 243 de este Reglamento.

Artículo 2.º En tanto no existan marineros-enfermeros, del cometido que a éstos corresponde en la Portería, según Reglamento, se encargará un Cabo de mar y un marinero de primera, que serán destinados, desde luego, a cada Hospital en concepto de portero y ayudante de portero.

Madrid, 2 de Abril de 1930.—Aprobado por S. M.—Carvia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 139.

Excmos. Sres.: Visto el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Abril co-

rriente y las designaciones hechas por los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Junta Liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quede constituida de la siguiente manera:

Presidente, D. Ricardo Ruiz y Beotiz de Lugo, Subsecretario de esta Presidencia.

Vocal Ingeniero industrial, D. Antonio Granca Baixauli, Subdirector de Industria.

Vocal Interventor, D. Rafael Riaño López, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Vocal Asesor jurídico, D. José Larraz López, Abogado del Estado, adscrito a esta Presidencia.

Vocal Contador, D. Alfonso Urzay Miquélez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señores...

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 69.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación que comprende a Emilio Barnet Bellmunt y Félix Royo Sierra, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Emilio Barnet Bellmunt	1929	Barcelona Royo Sierra	Barcelona
Félix Royo Sierra	1925	Puebla de Hajar	Teruel

Núm. 70.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Carlos Rubio Burnes y termina con Alejandro Crespo López, pertenecien-

tes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Carlos Rubio Burnes	1925	Madrid	Madrid
Antonio Villa Hidalgo	1925	Málaga	Málaga
El mismo	1925	Idem	Idem
Angel Gabriel Rojo Martínez	1924	Idem	Idem
Enrique Panach Climent	1925	Alboraya	Valencia
Alejandro Crespo López	1929	Vilaboia	Pontevedra

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 71.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280) que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Federico Pérez Serrano, por Real orden de 27 de Diciembre último, en la Escuela Superior de Guerra de Turín, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Junio próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

BERENGUER

Núm. 72.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280) que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Bruno Quintana Gaicedo por Real orden de 27 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 389), en la Escuela Superior de Guerra de Turín, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Junio próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 73.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280) que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. José Aizpuru y Martín Pinillos, por Real orden de 27 de Diciembre último (*Diario Oficial* núm. 289), en la Escuela Superior de Guerra de París, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta fin de Junio próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

BERENGUER

Señor...

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Barcelona, núm. 55	26	Julio.....	1929	5.318	Barcelona.....	2.000,00
Teruel	7	Abril.....	1925	203 A	Zaragoza	375,00

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera y octava Regiones.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas.
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 2	8	Abril.....	1925	232 D	Madrid	325,00
Málaga.....	21	Junio.....	1926	958	Málaga.....	750,00
Idem.....	11	Mayo.....	1925	402	Idem.....	750,00
Idem.....	25	Enero.....	1924	1.035	Idem.....	125,00
Valencia, núm. 38.....	30	Julio.....	1925	1.482	Valencia.....	206,25
Pontevedra.....	26	Enero.....	1929	613	Pontevedra.....	250,00

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 19.

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 26 de Febrero del año actual, en el que se dispone pasen a este Ministerio los servicios de Pesca que radicaban en el de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente para la organización de los expresados servicios:

1.º El Asesor jurídico, el Comisario, el Habilitado y el Archivero de la Dirección general de Navegación lo serán también de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, y, por tanto, de los servicios de Pesca que por dicha Soberana disposición pasan a depender de esa Dirección.

2.º En relación con esos servicios, se crea una Asesoría Científicoindustrial pesquera, que estará integrada por el personal que se considere necesario, especialidad en biología marina e industrias derivadas y anexas a la pesca.

3.º Afectos a los servicios de pesca

estarán tres Negociados y una Junta Central de Pesca.

PRIMER NEGOCIADO

Grandes pesquerías y Asuntos generales.

Se ocupará del estudio y resolución de los asuntos relativos al consorcio almadrabeto y a las almadrabas que dependan directamente de la Dirección; de todo lo concerniente a la pesca de la ballena, bacalao, arrastres de altura y demás pesquerías intensivas; de la pesca marítima en aguas fronterizas y del estudio y propuesta de todos los asuntos que se relacionen con la industria pesquera y sean de la competencia de otras dependencias ministeriales.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, Capitán de fragata o de corbeta; un Auxiliar, Capitán de corbeta o Teniente de navío, y dos Auxiliares de Oficinas o Taquimecanógrafos.

SEGUNDO NEGOCIADO

Preparación técnica, vigilancia y legislación pesqueras.

Se ocupará de todo lo relativo a úti-

les de pesca, embarcaciones, vedas de pesca y venta, concesión de pesquerías, viveros, encañizadas, parques, etcétera, Juntas de Pesca, personal pesquero, su formación profesional, Escuelas de Pesca.

Tendrá también a su cargo los guardapesca y la vigilancia de la pesca.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, Capitán de fragata o de corbeta; un Auxiliar, Capitán de corbeta o Teniente de navío, y dos Auxiliares de Oficinas o Taquimecanógrafos.

TERCER NEGOCIADO

De Estadística.

Se ocupará de la confección de la estadística de pesca con los datos que reúna respecto a las embarcaciones empleadas en la industria, artes y personal pescador, producción pesquera, su transporte y distribución, mercados, industrias auxiliares y derivadas, etcétera.

El personal afecto a este Negociado estará constituido por un Jefe de Negociado, Capitán de fragata o de corbeta; un Auxiliar, Capitán de corbeta o Teniente de navío, y dos Auxiliares de Oficinas o Taquimecanógrafos.

JUNTA CENTRAL DE PESCA

Objeto y competencia.

Artículo 1.º La Junta Central de Pesca tendrá los siguientes cometidos:

a) Informar al Ministro o a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas en todos los asuntos pesqueros que por su importancia se considere necesario, y desde luego en los que tengan relación con otros Ministerios o se refieran a dos o más provincias marítimas, necesiándose para su resolución de una disposición ministerial.

b) Proponer al Director general todas las medidas y proyectos que considere convenientes para el fomento de la pesca e industrias marítimas derivadas o anexas.

Constitución.

Artículo 2.º La Junta Central estará constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

Secretario.—La persona que el Ministro nombre a propuesta del Presidente, en la que deberán concurrir las circunstancias de poseer reconocida competencia en cuestiones pesqueras.

Vocales.—Los Asesores Jurídico y Científicoindustriales de Pesca, los Jefes de Negociado de Pesca, un representante de la Confederación Nacional de Pósitos Marítimos, otro de la Federación Española de Armadores de buques de pesca, ocho representantes de la Pesca litoral correspondientes a las zonas pesqueras en que se divide la costa a estos efectos, elegidos por la Confederación Nacional de Pósitos marítimos y Sociedades legalmente constituidas.

Las zonas de referencia son: Cantábrica de Cabo Higuera a Atalaya de Percia, Ortegal; Atlántica del Noroeste (Galicia), Atlántica del Sur (Huelva, Cádiz, Algeciras y Ceuta), Mediterránea del Sur (Málaga, Almería y Méjilla), de Levante (Cartagena, Alicante y Valencia), Tramontana (Castellón y Cataluña), islas Baleares y archipiélago Canario.

Cuatro representantes de la pesca de altura, correspondientes a las zonas Cantábrica, Galicia, Sudatlántica y Mediterránea, en que existan embarcaciones dedicadas a ella, y nombrados a propuesta de la Federación Española de Armadores de buques de pesca.

Dos representantes de los armadores no federados.

Un representante de las industrias conserveras, nombrado a propuesta de

las Asociaciones de fabricantes de conservas.

Un representante del Ministerio de Economía, Sección de Abastos, y otro de las Cámaras de Comercio.

Artículo 3.º La parte electiva de la Junta se renovará por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos los Consejeros salientes.

Funcionamiento.

Artículo 4.º La Junta tratará los asuntos de su competencia, constituyéndose en Pleno o en Comisión permanente.

Del Pleno.

Artículo 5.º El Pleno celebrará sus reuniones ordinarias semestralmente, y extraordinarias siempre que lo acuerde el Ministro de Marina o su Presidente, por iniciativa propia o a petición de la mayoría de sus Vocales.

Artículo 6.º Por resolución del Presidente, adoptada por iniciativa propia o a propuesta del Pleno o de la Comisión permanente, podrán asistir a las sesiones de aquél y tomar parte en sus deliberaciones, previamente invitados o a petición propia, los representantes de Corporaciones o dependencias oficiales o privadas, o personas que por sus conocimientos puedan prestar colaboración importante para la resolución o estudio de asunto determinado.

Artículo 7.º Todos los miembros del Pleno percibirán por su asistencia a las sesiones las dietas que se señale en el presupuesto, y los que radiquen fuera de Madrid tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a cuatro dietas en concepto de gastos de aquél.

De la Comisión permanente.

Artículo 8.º La Comisión permanente estará constituida por:

El Presidente del Pleno.

El Secretario del mismo.

El Vocal representante de la Confederación Nacional de Pósitos Marítimos.

Uno de la Federación de Armadores de buques de pesca.

Los Jefes de Negociado y Asesores que, según los asuntos que hayan de tratarse, se considere necesario convocar.

Artículo 9.º La Comisión permanente realizará todos los trabajos que el Director general o el Pleno le encomienden; someterá a su consideración las iniciativas que estime necesarias y, mientras aquél no se reúna, asumirá sus atribuciones, dándole después cuenta de toda su labor. Tendrá a su cargo el servicio de Publicaciones y Biblioteca pesqueras.

Artículo 10. Esta Comisión podrá

ampliarse accidentalmente con otros Vocales del Pleno, relacionados con los asuntos que en la sesión hayan de tratarse, o en la forma prevista por el Pleno en el artículo 6.º

Artículo 11. La Comisión permanente celebrará todas las sesiones que sean necesarias.

Artículo 12. Por su asistencia a ellas percibirán todos los miembros una dieta que se señale en presupuesto.

El Secretario gozará de la gratificación anual que se le señale. Estará directamente encargado de los servicios de Publicaciones y Biblioteca encomendados a la Comisión permanente. Esta señalará, a propuesta del Secretario, el personal de Secretaría y su retribución.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y a los fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 20.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación del Real decreto-ley de 29 de Enero último (*Diario Oficial* número 25),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general y lo consultado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.º La declaración de rehabilitación de los penados que hayan sido o sean condenados por la jurisdicción de Marina será concedida de Real orden por el Ministerio de Marina. Para obtener la rehabilitación será necesario reunir las circunstancias establecidas en el artículo 210 del Código penal ordinario.

2.º Los penados que se crean merecedores del mencionado beneficio deberán solicitarlo del Ministerio de Marina en instancia, que habrán de presentar a la Autoridad jurisdiccional que hubiere conocido del procedimiento en que fueron condenados. La Autoridad jurisdiccional reclamará la causa respectiva, y oyendo a su Auditor, ordenará la instrucción de un expediente, para justificar documental y testificalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 210 del Código penal ordinario, o resolverá dejar sin curso la instancia, caso de que al interesado no alcancen los beneficios de la rehabilitación. En dicho expediente, para acreditar la buena conducta pública y privada del so-

licitante, además de oír testigos de reconocida honorabilidad, se pedirán informes a las Autoridades local o gubernativa, civiles y de Marina o militares, según proceda, de los sitios en que aquél hubiese residido, a las Sociedades o Corporaciones a que pertenezca, oyéndose además a la parte ofendida, si la hubiere; se reclamará certificación de antecedentes penales y hoja históricopenal, y una vez concluido el expediente, el instructor hará un resumen y lo elevará a la Autoridad jurisdiccional, la cual lo pasará a informe del Ministerio fiscal y del Auditor, y con el suyo y testimonio de la sentencia lo elevará al Consejo Supremo del Ejército y Marina. Dichos informes habrán de ser análogos a los prevenidos en la ley de Enjuiciamiento militar de Marina para las instancias de indulto.

3.ª Recibido el expediente en el Consejo Supremo del Ejército y Marina, la Sala de Justicia, con audiencia del Fiscal que corresponda, según el que hubiese intervenido en la causa, formulará su propuesta y la elevará al Ministerio de Marina para su resolución.

4.ª La formación de los expedientes de rehabilitación se encomendará a un Juez instructor, designado por la Autoridad jurisdiccional, el que deberá ser de categoría igual o superior a la que tuviese el interesado, si fuere marino, al solicitar la gracia, el cual habrá de tramitarlo en el término máximo de sesenta días, a partir de la fecha de la incoación. Transcurrido dicho plazo sin haberlo concluido, deberá el Instructor dar cuenta a la Autoridad jurisdiccional correspondiente de las causas que motivan el retraso, para que por dicha Autoridad se acuerde lo que proceda.

5.ª La Real orden de rehabilitación se comunicará al interesado por conducto de la Autoridad de Marina, o, en su defecto, de la militar o civil del lugar o provincia en que resida, y el traslado de ella le servirá en todo caso como documento justificativo de su concesión. Si el rehabilitado lo solicitase, se publicará la Real orden en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en la *GACETA DE MADRID* o en el *Boletín Oficial* de la provincia en que resida.

6.ª La concesión de rehabilitación producirá, como primer efecto, la cancelación de las notas de antecedentes penales existentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes, en el de este Ministerio y en las respectivas Secretarías de Justicia, por razón de la infracción de que se otorga el beneficio, a cuyo fin se dará traslado de la Real orden de rehabilitación al Minis-

terio de Justicia y Culto y a la respectiva Autoridad jurisdiccional para que se proceda inmediatamente a la cancelación de los antecedentes que en él consten relativos a la condena motivo de aquélla.

7.ª A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley citado de 29 del pasado, los condenados a las penas de pérdida de empleo o grado, separación del servicio y pérdida de plaza o clase, impuestas como principales o accesorias, o como efecto de la degradación, y como efecto de otras penas a la expulsión del servicio de la Marina, con pérdida de todos los derechos adquiridos en el servicio del Estado, que por reunir las circunstancias todas requeridas para obtener la rehabilitación se crean merecedores del beneficio que dicho artículo concede de recobrar la aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro y de las pensiones por cruces navales o militares vitalicias, deberán solicitarlo del Ministerio de Marina, dándose cumplimiento a cuanto para las solicitudes de rehabilitación determinan las reglas segunda, tercera y cuarta de la presente Real orden.

Si tramitada la petición conforme a las mencionadas reglas, la propuesta del Consejo Supremo fuese favorable, se dictará resolución por este Ministerio, concediendo al interesado aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro y de las pensiones de cruces navales o militares vitalicias a que tuviere derecho y de que se hallare en posesión al tiempo de dictarse la sentencia firme condenatoria.

Una vez dictada la Real orden correspondiente en los casos de pensión de retiro, se remitirá el expediente al Consejo Supremo del Ejército y Marina, para el señalamiento del haber de retiro correspondiente, bien entendido que dicho haber será el que le hubiera correspondido por sus años de servicio al dictarse la sentencia condenatoria.

8.ª En ningún caso podrá reclamarse ni concederse mejora alguna en la pensión de retiro, ni atrasos de ésta, ni de las señaladas a las cruces vitalicias por razón del tiempo que los interesados estuvieron privados de las mismas desde que se dictó la sentencia hasta que recobren la aptitud legal para percibir dichas pensiones.

9.ª El beneficio de cancelación de la inscripción de condena en los Registros de antecedentes penales que establece el artículo 212 del Código penal ordinario, cuando se trate de penas impuestas por la jurisdicción de Marina a paisanos o militares, será

otorgado por el Ministerio de Justicia y Culto por lo que afecta al Registro Central de Penados y Rebeldes dependiente de dicho Ministerio, y por el de Marina con relación al Registro de Penados y Rebeldes que radica en la Asesoría general, con arreglo a lo respectivamente prevenido en las Reales órdenes de 14 y 25 de Febrero de 1929, con las siguientes modificaciones:

a) El beneficio de cancelación de notas en los dos Registros podrá solicitarse en una sola instancia, la que se ajustará a lo prevenido en el punto primero de la Real orden de 25 de Febrero del pasado año, y se tramitará, resolverá y producirá los efectos que en las reglas segunda y siguientes de dicha disposición se previenen.

b) Una vez terminado y resuelto el expediente por el Ministerio de Marina, se remitirá al de Justicia y Culto para la resolución correspondiente, por lo que a dicho Ministerio se refiere.

10. Los beneficios de rehabilitación de los marinos condenados por la jurisdicción ordinaria serán concedidos por el Ministerio de Justicia y Culto, ajustándose su concesión a las normas establecidas por la Real orden número 210, de 14 de Febrero de 1929 (*GACETA* número 46, de 15 del propio mes y año), si bien deberá informar previamente este Ministerio, que emitirá su informe oyendo antes al Consejo Supremo del Ejército y Marina, y sin que pueda otorgarse la rehabilitación cuando el informe del Ministerio de Marina sea desfavorable.

11. Cuando se trate de marinos a quienes haya de concederse rehabilitación de condena por el Ministerio de Justicia y Culto, las instancias solicitando aquellos beneficios las dirigirán los interesados al citado Ministerio, aunque serán presentadas por el conducto reglamentario y cursadas a dicho Ministerio por el de Marina.

12. De las rehabilitaciones o cancelaciones que se concedan por el Ministerio de Justicia y Culto a los marinos, como consecuencia de condenas impuestas por la jurisdicción ordinaria, se dará conocimiento a este Ministerio, una vez que hayan sido concedidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1930.

CARVIA

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Núm. 269.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ignacio Amoscotegui de Saavedra y Espejo, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Intervención de Hacienda de Sevilla, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Jesús de Rufo y Villanova, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Intervención de Hacienda de Albaladejo, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 271.

Vista la instancia de D. Luis Espinar Rodríguez, Delineante del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario la dicha licencia por un mes, con abono de sueldo.

En virtud de la autorización especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, de Real orden lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

El Director general de Propiedades
y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN**

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso para la provisión de la plaza vacante de Inspector provincial de Sanidad de Logroño y sus resultas, convocado por Real orden de 17 de Febrero último, entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional:

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes han acudido al concurso:

De la rama de Sanidad interior: don Tomás Peret y Aleixandre, Inspector de Sanidad de Guipúzcoa; D. José Vega Villalonga, Inspector de Sanidad de León, y D. Amador Rosique Albaladejo, Director de la Estación Sanitaria del puerto de Torre Vieja.

Procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad: D. Rodrigo Varo Uranga, Ayudante del Servicio Central Epidemiológico; D. José Pérez Mel, Inspector de Sanidad de Segovia; D. Santiago Colomo de la Villa, Inspector de Sanidad de Soria; D. José Pardo Gayoso, Inspector de Sanidad de Teruel, y don Emilio Baeza Alonso, Director de Sanidad del puerto de Denia.

De la rama de Sanidad exterior: don Federico Beato González, Subdirector de la Estación Sanitaria del puerto de La Coruña.

Vistos los artículos 7.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de Octubre de 1928; los 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1927, y la Real orden de convocatoria de este concurso:

Considerando que en el mismo se han cumplido las prescripciones legales, y que en la propuesta de adjudicación de la plaza vacante y sus resultas se tiene en cuenta el orden de preferencia establecido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por

la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, aprobar el expresado concurso, y, en su consecuencia, disponer que se expidan los siguientes nombramientos:

Para la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, a D. Rodrigo Varo Uranga, Ayudante del Servicio Central Epidemiológico.

Para la de Ayudante del Servicio Central Epidemiológico, a D. José Pérez Mel, Inspector provincial de Sanidad de Segovia.

Para la Inspección provincial de Sanidad de Segovia, a D. Santiago Colomo de la Villa, que desempeña igual cargo en Soria; y

Para la Inspección provincial de Sanidad de Soria, a D. Emilio Baeza Alonso, Director de Sanidad del puerto de Denia, cuya plaza queda vacante por no concursarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Núm. 684.

Idmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Museo Nacional de Arte Moderno, en la que pone en conocimiento de este Ministerio que la Junta de Patronato de dicho Museo ha acordado aceptar, en principio, el donativo que a aquella Pinacoteca ha hecho el ilustre pintor D. Antonio Ortiz Echagüe de un cuadro autorretrato,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la aceptación del donativo mencionado y que se den las gracias de Real orden al generoso donante por su altruista proceder, que acrecienta el patrimonio artístico de la Nación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 685.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Diego Trevilla y Panizo,

excedente de este Ministerio, como ex Gobernador civil, entre los Jefes de Administración de primera clase del Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento, en súplica de que se le nombre para desempeñar en activo dicho cargo al conferir al ascenso la vacante de Jefe superior de Administración civil; y

Resultando que desde la última aplicación en este Ministerio del turno reservado por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución a los excedentes en calidad de ex Gobernadores, por el que se dió el ingreso como tal a D. Cristino Martos Llobell, se han provisto cuatro plazas de Jefes de Administración de primera clase, una de ellas, la primera, de nueva creación, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1928; otra por fallecimiento del propio ex Gobernador excedente reingresado que se cita, y dos más por jubilaciones reglamentarias:

Resultando que la ley de Presupuestos para el año de 1927 creó la plaza de Jefe superior de Administración, preceptuando de manera taxativa, en su articulado, que la provisión de la misma se efectuara por libre elección del Ministro entre los Jefes de Administración de primera clase, dando lugar, por consecuencia, a la correspondiente corrida de escala, sin sujeción a turno, según lo prevenido en los Reales decretos de 18 de Octubre de 1918 y 14 de Mayo de 1920, que estatuyen como norma inflexible para estos casos la rigurosa antigüedad, *hecho que consintió el solicitante:*

Considerando que las referidas disposiciones soberanas y los hechos derivados de su ejecución han creado una situación de derecho clara y concreta para el peticionario, *consentida y reconocida por él mismo* en su instancia, al aceptar que la vacante de 5 de Marzo de 1928, ocupada por don Francisco Díaz, no afectó a turno alguno, por tratarse de plaza de nueva creación, como igualmente no le había afectado la corrida de escala a que dió lugar la implantación de la ley Económica para el año 1927, como tampoco afectaron, por igual motivo, al otro ex Gobernador excedente para su reingreso las distintas plazas de Jefes de Administración de primera clase creadas por sucesivas leyes de Presupuestos, con posterioridad al reconocimiento del derecho concedido por la mencionada ley de Bases del año 1918 en favor de los ex Gobernadores, *y que el Sr. Trevilla aceptó también sin protesta:*

Considerando que la ley de Bases y

su Reglamento concretan y fijan el derecho del solicitante y de aquellos que se encuentran en su mismo caso, a ocupar la cuarta vacante *que ocurra* en los Jefes de Administración de primera clase, según el párrafo último de la base cuarta, y desde el momento que expresa y determina también el Reglamento que de cuatro vacantes de esta categoría se reserve una para el turno C) en la séptima disposición transitoria, o sea el reingreso de los excedentes en calidad de ex Gobernadores, lo que evidencia en absoluto y pone de manifiesto de una manera inconcusa que el solicitante tiene derecho a una plaza de Jefe de Administración de primera clase, *cuando ocurra*, es decir, cuando se produzca de *una manera directa la vacante*, y no por corrida de escala que dimana de una plaza superior de nueva creación con posterioridad a su derecho reconocido y sujeta a un especial turno de provisión que requiere condiciones y circunstancias especiales apreciada libremente por la Superioridad, ejercitando al efecto el precepto de una Ley:

Considerando que el propio interesado descarta las plazas de nueva creación de 1.º de Enero de 1927 y 5 de Marzo de 1928 cuya corrida de escala aceptó sin protesta como queda dicho y cuya legal provisión reconoce expresamente en su solicitud al afirmar que se hizo como se debió hacer, es decir, sin sujeción a turno:

Considerando además que el caso de D. Diego Trevilla y Paniza es singularmente digno de estudio muy especial, pues con figurar en el Escalafón dicho, en el mismo aparece que no tiene más años, meses y días de servicios administrativos que justo los años, que son dos; los meses, que son tres, y los días, que son cuatro, que desempeñó el cargo de Gobernador civil, es decir, cargo de otro Ministerio y para el que acreditó condiciones del todo extrañas a la Administración de este Ministerio de Instrucción pública:

Considerando que las resoluciones administrativas y judiciales que alcanzó a lograr no empecan a haber de reconocer que sus servicios de Auxiliar meritorio, interino o temporal en las clases o enseñanzas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nunca han sido servicios administrativos, con serlo culturales, y que, por tanto, el privilegio de los ex Gobernadores a volver a su Escalafón con excepcionales ventajas de varios o muchos saltos de tapón o ascenso en ristra, no es justo que pueda metamorfosearse en privilegio de

primera introducción en un Escalafón en el que nunca se pudo figurar y en unos servicios que nunca se prestaron:

Considerando que corresponde al interés público y debe la Autoridad del Ministerio declarar las faltas de toda equidad en parangonar en un Escalafón sin derecho pleno y de los indiscutibles a quien tiene solamente dos años, tres meses y cuatro días de totales servicios administrativos, precisamente en otro Ramo, el de Gobernación, con los que tienen precisamente en este Ministerio hasta diez y ocho años, cinco meses y cero días, como es el que sería primeramente perjudicado, inverosímilmente inequitativo y los instantáneos ascensos múltiples implícitos del solicitante:

Considerando que los pretendidos derechos adquiridos no son de realidad, sino de invocación a ellos y que iguales y los mismos del Sr. Trevilla los negó rotundamente y para siempre el Real decreto del Directorio Militar de 3 de Noviembre de 1923, inserto en la GACETA del siguiente día, pero aunque para unos casos sí y para los restantes no, los volvió a negar el mismo Directorio Militar en Real decreto del 16 de Abril de 1924, GACETA del 17; y oída la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar dichas peticiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 83.

Ilmo. Sr.: Creadas por Reales órdenes de 22 de Marzo próximo pasado las Subdirecciones de Obras públicas y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, y no pudiendo haberse tenido en cuenta los citados cargos de Subdirectores al dictarse las normas que habían de regular la concesión de pases de libre circulación por ferrocarril, correspondientes a la alta inspección que el Estado se ha venido reservando en estos servicios, procede que se los incluya entre las personalidades que, por la importancia e índole de los cargos públicos que supone su ejercicio, tienen derecho a la utilización de los mismos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, se ha servido disponer que en la Real orden de 28 de Mayo de 1926 se consideren incluidos los cargos de Subdirectores de Obras públicas y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera entre los que tienen derecho a usar el pase de alta inspección, de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y cuarto de la citada disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

P. D.,
JOSE M. ACACIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 404.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente, con carácter interino, del Comité paritario de Minería, de Huelva, a D. Rafael Bueno Pon.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 160.

Excmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, en unión de otras Cámaras de Comercio de España, ha dirigido a este Ministerio razonada escritos exponiendo la conveniencia de que se modifique el sistema de justificación que en la actualidad existe para los motores que se destinan a usos agrícolas, justificación que se halla reglada en la nota 37 bis del Arancel vigente.

Para justificar el uso agrícola, este régimen obliga a presentar una certificación del Alcalde de la localidad, acreditando que el motor de referencia se halla funcionando para el uso que se declaró, y además anualmente, durante cinco años por lo menos, certificación del Ingeniero Agrónomo de la provincia correspondiente, acreditando que continúa aplicándose al referido uso.

Las dificultades que ofrece la inspección directa y personal del Ingeniero y los gastos que ello representa, anulan en la generalidad de los casos el beneficio que con tales preceptos se pretendió conceder, y ha originado la práctica de expedir como justificante certificaciones con relación al registro de motores destinados a usos agrícolas que se lleva en las Jefaturas Agronómicas de las provincias, certificaciones que al ser rechazadas en riguroso cumplimiento de los preceptos legales por alguna Aduana, plantea la necesidad de modificar el sistema.

No representa tal modificación variación alguna de las tarifas arancelarias, y tratándose de una cuestión de procedimiento, que fué objeto de estudio detenido por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional en los trabajos llevados a cabo con ocasión de la revisión efectuada durante el año 1928, y cuya aplicación quedó aplazada por disposiciones subsiguientes, debe implantarse la reforma propuesta por la referida Sección, en aquella parte que afecta a la mencionada justificación, sin otras variaciones que las resultantes de la conveniencia de unificar el procedimiento.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Política arancelaria, se ha servido disponer que la justificación del empleo de los motores en usos agrícolas, a que se refiere la Nota 37 bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, se realice en la forma siguiente:

1.º Los importadores presentarán a la Aduana, como requisito previo al despacho, una declaración expresiva de la clase del motor de que se trate, número del mismo, su potencia en caballos de vapor u otras características especiales que puedan contribuir a su identificación ulterior.

2.º Los importadores estarán obligados a garantizar ante la Administración la diferencia de derechos existentes entre los que corresponden al motor al adeudar por la partida a que afecta esta Nota y los que le corresponderían de no destinarse al uso agrícola; y si en los plazos que a con-

tinuación se detallan no hubieran justificado su destino a tal uso agrícola, deberán ingresar la diferencia de derechos referida.

3.º A) Si el motor se importa para su empleo inmediato en uso agrícola, el importador, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la importación, presentará un certificado del Alcalde o del Jefe del Ayuntamiento municipal en que se utilice el motor, acreditando su uso agrícola. Con posterioridad a este primer certificado, bastará que durante los dos años siguientes a la primera certificación vuelva a justificarse por el importador igual extremo y por las mismas Autoridades indicadas.

B) Si los motores para ulterior uso agrícola se importasen por almacenistas u otros intermediarios, presentarán éstos, dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha del aforo, una declaración jurada que acredite la venta de los referidos motores, con indicación del nombre y residencia del comprador, finca y operación agrícola a que se destine, cuya declaración, firmada por el comprador, estará certificada en cuanto se refiere al uso agrícola del motor de que se trate, por el Alcalde o Jefe del término municipal en que se utilice el motor.

Acreditada la venta en la forma indicada, terminará la responsabilidad directa del almacenista con relación a la Hacienda, que la exigirá al comprador, quedando aquél como responsable subsidiario solamente.

Admitida esta declaración jurada, el comprador justificará el uso agrícola del motor durante los dos años siguientes al de la primera justificación, en la misma forma y por las mismas Autoridades antes mencionadas.

4.º El uso agrícola de los motores importados con anterioridad a la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID podrá justificarse en la siguiente forma, según las diversas situaciones en que se encuentren:

Si los motores están todavía en poder de los almacenistas, la justificación, una vez realizada la venta, se hará en la forma que esta disposición establece en su regla 3.ª B).

Si los motores estuviesen ya utilizándose en usos agrícolas y se hubiese justificado este uso dos o más años, en la forma en que preceptuaba la Nota 37 bis del Arancel vigente, se cancelarán las garantías prestadas.

Si los motores que se encuentren utilizándose en usos agrícolas no hubieran justificado todavía durante dos años por lo menos este uso, las justificaciones posteriores necesarias para

completar estos dos años, podrán hacerse en la forma y con los requisitos que se establecen en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1930.

WAIS

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para la provisión de 27 vacantes de Agentes de Vigilancia en el Servicio de Policía de la Zona española de Protectorado en Marruecos.

Vacante una plaza de Agente de Vigilancia, con la categoría de segunda clase, en la Zona, y sueldo anual de 3.500 pesetas y otras 3.500 en concepto de gratificación, y 26 plazas de Agentes de Vigilancia de tercera clase, en la Zona, con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 de gratificación, se convocan a concurso entre los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de España en situación activa, siendo condiciones preferentes: el conocimiento de idiomas, tener aprobadas la identificación y técnica policial en las Escuelas de Policía. Dos de dichas vacantes se harán recaer en los que, por haber practicado en el Gabinete Central de Identificación de la Dirección general de Seguridad, estén en posesión de un diploma o certificado de aptitud que les acredite como Perito dactiloscopo y fotógrafo judicial.

Las instancias solicitando cubrir dichas vacante, en unión de los documentos que justifiquen los méritos que en las mismas en su caso se aleguen, se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias hasta el día 10 de Mayo del corriente año.

Madrid, 4 de Abril de 1930.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuenca se halla vacante, por excedencia de D. Angel Mateo y haber resultado desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad absoluta en la categoría inferior, conforme a lo pre-

venido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ferrol se halla vacante, por fallecimiento de D. José de Madaria, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del Puerto de Santa María se halla vacante, por excedencia de D. Luis Lorite, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el pasado mes de Marzo, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.

4 por 100 Interior, 73,348.
4 por 100 Exterior, 82,733.
4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 75,280.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 91,902.
5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 87,886.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 100,776.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 100,944.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 85,996.

3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 70,050.

4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 87,061.

4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 90,958.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 100,706.

Deuda Ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, 100,236.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 1928, 90,395.

Idem id. id. al 4,50 por 100, 1929, 90,388.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 150,200.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 93,930.

Idem id. id. al 5 por 100, 97,304.

Idem id. id. al 5 por 100, 107,902.

Cedulas del Banco de Crédito local de España al 6 por 100, 98,368.

Idem id. id. al 5,50 por 100, 90,986.

Idem id. id. al 5 por 100, 86,900.
Madrid a 3 de Abril de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN ESTA DIRECCION GENERAL

Edicto.

Por el presente se llama y emplaza al ex Oficial de Correos D. Nicolás Díaz Valero, en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representante, en esta Delegación, calle de la Magdalena, número 12, a recoger y contestar el pliego de los cargos que le han formulado en expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 1.041 pesetas, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 31 de Marzo de 1930.—El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Vistos el proyecto y expediente incoado a instancia de don José Ubarrechena, en nombre y representación de la Compañía Eléctrica del Urumea, solicitando autorización para derivar 500 litros de agua por segundo de la regata Arano y 500 litros de otras dos regatas que al unirse forman la llamada Tellerico-errecá, con destino a la producción de energía eléctrica, en términos de Arane (Navarra) y Hernani (Guipúzcoa): Resultando que abierto el período

de admisión de proyectos en competencia no se presentó nada más que el del peticionario:

Resultando que durante la información pública presentó reclamación el Ayuntamiento de Arano, basada en que las aguas cuya concesión se solicita son patrimoniales del pueblo por nacer y discurrir en terrenos comunales del mismo, y que a dicha reclamación contestó el peticionario oportunamente:

Resultando que el Gobierno civil de Navarra ordenó a la Jefatura de Obras públicas la práctica de la oportuna inspección pericial del caudal de aguas sobre el que se solicita la concesión, con citación previa a los interesados; y resultado de ésta fué que el Secretario del Ayuntamiento reclamante manifiesta que el escrito de oposición presentado se hizo en la creencia de que algún día pudieran aprovechar las aguas de las regatas mencionadas, pero que hasta el presente no han sido utilizadas, por cuyo motivo ya no se opone el Ayuntamiento a la concesión solicitada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente y formula las condiciones con arreglo a las cuales propone se otorgue la concesión de referencia:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Tesorería de Guipúzcoa, con el número 287 de entrada y el 3.525 de registro, la cantidad de 55,80 pesetas en concepto de fianza provisional y a disposición del Gobierno civil:

Resultando que en la provincia de Navarra han informado favorablemente el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado, y en la de Guipúzcoa lo hacen también favorablemente las mismas entidades:

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia; que la reclamación presentada ha desaparecido por manifestación expresa del Ayuntamiento reclamante; que los informes emitidos son favorables, y que todas estas razones inducen a otorgar la concesión que se solicita:

Considerando que corresponde su otorgamiento al Ministerio de Fomento por afectar la misma a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a la Compañía Eléctrica del Urumea autorización para derivar 500 litros de agua por segundo de la regata Arano y 50 litros de otras regatas que al unirse forman la llamada Tellerico-erreca, para la producción de energía eléctrica, y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras ateniéndose al proyecto presentado, suscrito en 8 de Octubre de 1919 por el Ingeniero D. Fidel Jadraque.

2.ª Los trabajos empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

3.ª Las aguas, una vez que actúen en los receptores hidráulicos, se devolverán al río Urumea con el mismo volumen y estado de pureza que se tomaron.

4.ª No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, la que podrá autorizar las modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

7.ª Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignarán los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobar este acta la Dirección general de Obras públicas.

8.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de

las obras. Pasado este plazo revertirá al Estado todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, en la forma señalada en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado por Real decreto de 10 de Noviembre de 1922. Queda sujeta la concesión a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio siguiente.

9.ª El depósito provisional subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras, y en cuanto a las servidumbres forzosas de estribo de presa y acueducto, quedan facultadas las Autoridades correspondientes para decretarlas una vez publicada esta concesión.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señores Gobernadores civiles de Navarra y Guipúzcoa.